

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2020-0540 Refórmese la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos	2
SB-2020-0575 Refórmese la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos	28
SB-2020-0576 Refórmese la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos	47
SB-DTL-2020-0577 Califíquese al licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Manuel Alberto Morales Cardozo, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las entidades financieras públicas y privadas, sujetas al control de la SB	93

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0540**RUTH ARREGUI SOLANO****SUPERINTENDENTA DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los derechos de los ciudadanos y ciudadanas se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; las cuales garantizarán su cumplimiento; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

QUE el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

QUE el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; a la libertad de contratación; a la protección de datos de carácter personal; a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad;

QUE el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, para tal efecto, actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano, y que sus facultades específicas y áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

QUE el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las actividades financieras son un servicio de orden público; que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito; y, que se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura;

QUE el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o

defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, en su artículo 3 contempla los objetivos del mismo e incluye en su numeral 6 la protección de los derechos de los usuarios financieros;

QUE el artículo 60 del referido Código establece como finalidad de la Superintendencia de Bancos la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el numeral 16 del artículo 62 del mencionado cuerpo legal establece como función de la Superintendencia de Bancos proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 143 del citado cuerpo legal establece que las actividades financieras son un servicio de orden público;

QUE el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que cada entidad del sistema financiero nacional tendrá un Defensor del Cliente que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece como objeto de la ley normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de éstos, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes;

QUE el artículo 4 de la citada ley establece, entre otros derechos fundamentales del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad; el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa; a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva; a la educación del consumidor; a la reparación e indemnización por daños y perjuicios; y, a la tutela administrativa y judicial;

QUE el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información;

QUE es necesario promover el conocimiento y educación de los usuarios de las entidades de los sectores financieros público y privado sobre sus derechos, para mejorar la calidad de los servicios y productos financieros, impulsar el cumplimiento de normas éticas de conducta, velar por la equidad y equilibrio de las relaciones entre las entidades de los sectores financieros público y privado y sus usuarios; y así contribuir a que se dé una mayor inclusión financiera de la sociedad ecuatoriana;

QUE al ser un servicio de orden público, las actividades financieras deben desarrollarse en un contexto de responsabilidad social, mejores y sanas prácticas de gobierno corporativo y de conducta de mercado; con base en los principios de buena fe, transparencia, equidad y legalidad;

QUE es necesario contar con un instrumento normativo de protección y defensa de los derechos que la Constitución y la Ley garantizan a los usuarios del sistema financiero, y que al mismo tiempo propicie una mayor inclusión financiera de los segmentos poblacionales excluidos para disminuir sus vulnerabilidades y mejorar su calidad de vida;

QUE mediante Memorando Nro. SB-DNAE-2020-0309-M de fecha 28 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano emite su informe favorable para la expedición de la presente resolución;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0381-M de fecha 18 de mayo de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite su informe favorable para la suscripción por la máxima autoridad;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XIII "De los usuarios financieros", sustituir el capítulo III "Código de derechos y obligaciones del usuario de las entidades de los sectores financieros público y privado", por el siguiente:

CAPÍTULO III.- DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN I.- OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS.

ARTÍCULO 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del consumidor financiero de los productos y servicios que prestan las entidades de los sectores financieros público y privado; y, de los beneficiarios de las prestaciones y servicios que brinda el Sistema de Seguridad Social, a fin de garantizar la inclusión financiera.

ARTÍCULO 2.- Finalidad.- La presente norma está dirigida a facilitar el ejercicio de los derechos de los consumidores financieros y beneficiarios del sistema de seguridad social, su protección, defensa y aplicación de las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones que mantienen con las entidades de los sectores financieros público y privado o de seguridad social, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de esta norma abarca las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades de los sectores financieros público y privado; y, de los beneficiarios del sistema de seguridad social con las entidades que lo integran, sin perjuicio de las disposiciones legales que contemplen medidas e instrumentos de protección de derechos de los consumidores en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Glosario.- Para los efectos de la aplicación de esta norma, se definen los siguientes términos:

- a) **Acoso a los consumidores financieros.-** Las acciones de hostigamiento en cualquier forma y a través de cualquier medio, efectuadas por las entidades financieras públicas y privadas y las del sistema de seguridad social, por sí o mediante terceros, hacia los consumidores financieros.
- b) **Beneficiarios.-** Las personas naturales que tienen la calidad de partícipes, afiliados, pensionistas y/o usuarios de los servicios que prestan las entidades del sistema de seguridad social.
- c) **Cláusulas abusivas.-** Aquellas que se incluyen en los contratos y son contrarias al principio de buena fe y el justo equilibrio entre consumidores financieros y entidades de los sectores financieros público y privado, y beneficiarios del sistema de seguridad social con las entidades que lo,

- integran, que no han sido negociadas libremente y de común acuerdo entre las partes;
- d) **Cláusulas prohibidas.**- Aquellas estipulaciones contractuales que implican limitación, perjuicio o renuncia a los derechos de los consumidores financieros;
 - e) **Clientes.**- Las personas naturales o jurídicas que son usuarias habituales u ocasionales de los servicios financieros o prestaciones que brindan las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social.
 - f) **Cobros no devengados.**- Aquellos cobros que las entidades de los sectores financieros público y privado y las del sistema de seguridad social, hicieren sobre productos o servicios aún no entregados en su totalidad;
 - g) **Confianza.**- La certeza que un consumidor financiero tiene sobre un servicio financiero o prestación que ofrecen las entidades de los sectores financieros público y privado, y las del sistema de seguridad social, al público en general.
 - h) **Consumidores financieros.**- Las personas naturales o jurídicas que mantienen una relación contractual (clientes) y/o utilizan (usuarios financieros) los productos y servicios que ofrecen las entidades controladas.
 - i) **Contratación electrónica.**- Contrato instrumentado mediante la utilización de uno o más canales electrónicos, amparados por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
 - j) **Datos no públicos de los consumidores financieros.**- La información sobre los consumidores financieros que las entidades controladas recopilan en relación con el suministro de productos o servicios financieros, que incluye datos escritos así como información fotográfica y biométrica. En esta definición no se incluye información que se encuentra disponible en fuentes públicas.
 - k) **Defensor del Cliente.**- Es la persona natural cuya función principal es receptor los reclamos, defender y proteger los derechos e intereses de los consumidores financieros de las entidades controladas;
 - l) **Derechos de los consumidores financieros y de los beneficiarios del sistema de seguridad social.**- Son aquellos derechos previstos en el marco jurídico vigente, además de los que constan en los cuerpos,

normativos nacionales e internacionales, establecidos en su favor, y que las entidades controladas están en la obligación de reconocer y tutelar, tanto en sus relaciones comerciales como en sus procedimientos internos;

- m) **Derechos irrenunciables.**- Son los derechos reconocidos en favor de los consumidores financieros y de los beneficiarios del sistema de seguridad social que no son susceptibles de renuncia aún cuando sus titulares lo hicieran por su propia voluntad y que, en caso de producirse de manera expresa, se considerará no escrita y se entenderá nula;
- n) **Educación financiera.**- Proceso que comprende el conjunto de acciones necesarias para que la población adquiera aptitudes, habilidades y conocimientos que le permitan administrar y planear sus finanzas personales, así como usar de manera óptima los productos y servicios que ofrecen las entidades de los sectores financieros público y privado y las del sistema de seguridad social, en beneficio de sus intereses personales, familiares, laborales, profesionales y comerciales;
- o) **Error.**- Equivocación, yerro, desacierto, concepto o juicio equivocado e inexacto;
- p) **Fuerza vinculante de la oferta y la publicidad.**- Las promesas efectuadas a los consumidores financieros y/o beneficiarios de los servicios que prestan las entidades del sistema de seguridad social a través de la oferta y la publicidad, tendrán fuerza vinculante para el suministrador del producto y servicio.
- q) **Información clara.**- La que permite al público en general comprender su significado, a través del uso de palabras y conceptos de fácil entendimiento;
- r) **Información completa.**- La que contiene todas las características, condiciones, riesgos y costos relacionados con la contratación de un producto o servicio financiero; y/o acceso a un servicio o prestación que brinde el Sistema de Seguridad Social;
- s) **Inclusión financiera.**- La inclusión financiera implica el acceso y utilización de los productos y servicios financieros formales por parte de la población antes excluida por encontrarse en condición de pobreza o informalidad, alejamiento geográfico o discapacidad, así como también de los procesos de educación financiera y protección a los consumidores financieros;
- t) **Información oportuna.**- Conjunto de datos ciertos y verificables, que deben estar disponibles en forma previa al momento de la toma de decisiones, de modo que los consumidores financieros y beneficiarios puedan conocerlos.

todas las condiciones de los servicios financieros o prestaciones, con la debida anticipación a la celebración de un contrato;

- u) **Medidas de seguridad.**- Son todas aquellas disposiciones, dispositivos y protecciones físicas y/o electrónicas que garantizan el manejo y uso de los productos y servicios financieros, así como de las prestaciones, según el caso;
- v) **Pagos.**- Emolumentos dinerarios que se entregan como contraprestación de los productos o servicios financieros, o de las prestaciones;
- w) **Políticas de privacidad.**- Son las políticas y procedimientos internos adoptados por escrito y aplicados por las entidades controladas para proteger la privacidad de los datos no públicos de los clientes;
- x) **Productos y servicios financieros.**- Aquellos productos y servicios financieros que ofrecen las entidades controladas a los consumidores financieros y beneficiarios, según el caso, en base a las operaciones autorizadas por la ley;
- y) **Quejas.**- Expresiones de insatisfacción presentadas por cualquier canal de comunicación que utilizan los consumidores financieros y/o beneficiarios plenamente identificados ante la entidad controlada, Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, respecto de los productos, servicios y/o prestaciones que brindan las entidades controladas, para que les restituyan sus derechos que consideran vulnerados;
- z) **Reclamos.**- Las comunicaciones que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los consumidores financieros y/o beneficiarios solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
- aa) **Sanas prácticas.**- Conjunto de actividades y decisiones relacionadas con una actividad o proceso que aplicándolas de manera consistente permiten un correcto desarrollo de las entidades financieras en el largo plazo, y a su vez fortalecen la generación de satisfacción en los consumidores financieros y/o beneficiarios;
- bb) **Servicios y productos financieros de calidad.**- Son aquellos que se sujetan a las propiedades y características ofrecidas por las entidades;

controladas y que son contratados por los consumidores financieros y o beneficiarios en términos de calidad;

cc) **Sigilo y reserva.**- Se refiere a la confidencialidad en la entrega de información completa o parcial que las entidades controladas, sus funcionarios, empleados o personas que actúen por ellos deben mantener sobre los depósitos, demás captaciones; y otros.

SECCIÓN II.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 5.- Buena fe.- Los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas ejercerán sus derechos en el marco del principio universal de la buena fe.

ARTÍCULO 6.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas son irrenunciables. Toda estipulación en contrario se considerará nula.

ARTÍCULO 7.- Mejores prácticas.- La prestación de servicios financieros propenderá a alcanzar los principios básicos del Comité de Basilea para una Supervisión Bancaria Efectiva, en lo que respecta a la protección a los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, conforme lo previsto en el marco jurídico vigente y aplicable.

ARTÍCULO 8.- No discriminación.- Las entidades controladas no podrán ejercer prácticas discriminatorias ni contener en su normativa interna disposiciones que atenten contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 9.- Atención preferente.- Se garantiza la atención preferente a los grupos de atención prioritaria, respecto de los cuales las entidades controladas deben:

- a. Consignar en un lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles, su derecho a la atención preferente;
- b. Adecuar su infraestructura física y tecnológica e implementar las medidas necesarias para garantizar su acceso y seguridad;
- c. Exonerarlos de turnos o cualquier otro mecanismo de espera; y,

- d. Implementar un mecanismo de presentación de quejas y reclamos ante la propia entidad, en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- In dubio pro usuario.- En caso de duda en la aplicación de condiciones y estipulaciones de los contratos y otros instrumentos de formalización de la relación contractual entre el consumidor financiero y/o beneficiario y las entidades controladas, se las deberá interpretar y entender en el sentido más favorable a los consumidores financieros y/o beneficiarios.

ARTÍCULO 11.- Protección.- Los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas, serán protegidos por el Defensor del Cliente y por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, en el marco de la Constitución de la República y demás normas aplicables, sin perjuicio de las competencias que otras autoridades ejerzan de acuerdo con la ley.

En caso de que la consulta, queja o reclamo interpuesto por el consumidor financiero hubiere sido resuelto de forma directa por la entidad controlada o el Defensor del Cliente, y sin perjuicio de aquello, hubiere derivado en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, esa resolución previa será considerada por la Superintendencia de Bancos como atenuante en la sustanciación y resolución de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 12.- Transparencia e información clara, completa, veraz y oportuna.- La información otorgada a los consumidores financieros y/o beneficiarios por parte de las entidades controladas, debe ser previa, apropiada, veraz, verificable, gratuita y accesible.

ARTÍCULO 13.- Educación para el consumidor financiero y/o beneficiarios.- Las entidades controladas procurarán brindar una adecuada educación financiera para que los consumidores financieros y o beneficiarios, según el caso, adquieran aptitudes, habilidades y conocimientos que les permitan administrar y planear sus finanzas personales, así como usar de manera óptima los productos y servicios que ofrecen las entidades financieras públicas y privadas, y las de seguridad social, en beneficio de sus intereses personales, familiares, laborales, profesionales, y comerciales.

ARTÍCULO 14.- Protección de la privacidad.- Las entidades controladas deben proteger los datos de los consumidores y/o beneficiarios a fin de mantener la confidencialidad de la información personal recibida.

ARTÍCULO 15.- Protección a los consumidores financieros y/o beneficiarios frente a fraudes.- Las entidades controladas deberán proteger a los

consumidores financieros y/o beneficiarios frente a los riesgos de fraude y mala conducta interna en que pudieran incurrir sus funcionarios y/o empleados.

ARTÍCULO 16.- Trato justo, equitativo y respetuoso a los consumidores financieros y/o beneficiarios.- Las entidades controladas deben brindar un trato justo, equitativo y respetuoso, y actuar correctamente en todo el proceso de prestación de productos, servicios y de otorgamiento de prestaciones, con base a los siguientes principios mínimos:

- i) Las entidades controladas deberán tratar a los consumidores financieros con elevados estándares de atención, con respeto permanente a los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
- ii) La selección y el trato a los consumidores y/o beneficiarios debe garantizar el respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución de la República;
- iii) Las entidades controladas deberán garantizar que se implementen mecanismos adecuados para detectar y combatir la corrupción, tratos agresivos o abusivos de su personal y de sus agentes; prevenir los fraudes electrónicos o no electrónicos mediante los cuales se disponga indebidamente de dinero de los consumidores; investigar tales hechos en forma inmediata para detectar posibles responsables internos y en caso de haberlos, adoptar las acciones legales y aplicar las sanciones que correspondan;
- iv) Las entidades controladas deberán implementar políticas y procedimientos internos para brindar siempre un trato de excelencia, cortesía y calidez a los usuarios de servicios financieros y/o prestaciones por parte de los empleados, agentes y proveedores de dichos servicios; y,
- v) Los manuales, políticas o directrices similares establecidos por la entidad controlada, relacionados con el trato justo, equitativo y respetuoso de los consumidores deben estar escritos de manera clara y comprensible, y tener la mayor difusión posible, de manera que los empleados, agentes y proveedores de servicios financieros de la entidad controlada, puedan conocerlos y practicar de manera permanente sus contenidos.

SECCIÓN III.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 17.- Derechos.- En el marco de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en la legislación vigente, los consumidores

financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, sean estos nacionales o extranjeros, tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a los productos, servicios y/o prestaciones que ofrecen las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, sin discriminación ni distinción por razones de etnia, religión, ideología, opinión política o gremial, edad, género, sexo, orientación sexual, discapacidad, diferencia física, condición económica, social o cultural, nacionalidad o condición migratoria, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y las políticas de cada entidad, que deben estar acordes al marco jurídico vigente, así como cualquier otra categoría reconocida por éste;
- b) Recibir de las entidades controladas, de acuerdo con la normativa vigente, programas de educación financiera que fomenten la creación y desarrollo de capacidades financieras, el conocimiento de productos y servicios financieros, la formación de comportamientos, hábitos y actitudes financieras, derechos y obligaciones; las funciones de la Superintendencia de Bancos; el rol de las entidades controladas; y, la base legal pertinente, con la finalidad de que el consumidor financiero pueda administrar responsablemente sus recursos, tomar decisiones informadas y conocer sus derechos; para promover así la inclusión financiera;
- c) Acceder y recibir información completa, veraz, adecuada, clara y oportuna sobre sus derechos y obligaciones;
- d) Dirigir peticiones, quejas o reclamos, y recibir atención y respuestas motivadas en los tiempos establecidos en la presente norma;
- e) Recibir la tutela del Defensor del Cliente y de la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección de sus derechos constitucionales y legales, sobre productos, servicios y/o prestaciones que otorguen las entidades controladas;
- f) Acceder y recibir directamente información clara, precisa, oportuna, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos, servicios y prestaciones ofertados, por parte de las entidades controladas, especialmente en los aspectos financiero, legal, operativo, fiscal y comercial, considerando al menos lo siguiente:

- i) La información deberá estar al alcance del consumidor financiero y/o beneficiario antes, durante y después de las respectivas prestaciones y deberá ser elaborada de manera clara y sencilla;
 - ii) Recibir una exposición clara de las condiciones y procedimientos establecidos en el contrato y otros instrumentos, previamente a su suscripción, a fin de evitar errores de interpretación;
 - iii) Conocer oportunamente y de forma detallada todos los costos asociados al producto, servicio y/o prestación ofertado, de conformidad con la ley y la normativa pertinente, incluyendo intereses, seguros, tasas de cambio, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones, impuestos y demás, de manera previa a la celebración del contrato, los cuales deberán indicarse de modo organizado y visible a fin de permitir al consumidor financiero y/o beneficiario ejercer su derecho a elegir antes de formalizar o perfeccionar la contratación del mismo;
 - iv) Recibir publicidad clara, no engañosa y que no induzca a error, que recoja las condiciones necesarias, completas y adecuadas del producto o servicio publicitado. La publicidad tendrá fuerza vinculante cuando los contratos o los acuerdos se celebren en base a lo ofertado en dichos productos o servicios;
 - v) Conocer en forma previa, expresa, y suficiente cualquier modificación de los plazos, tasas de interés, gastos y demás condiciones del contrato, así como la forma de su aplicación, y los efectos de dichos cambios a fin de cuidar que no se afecten sus derechos;
 - vi) Conocer previamente y por cualquier medio accesible y en el lugar en el cual adquirió la obligación, acerca de la cesión y transferencia de la misma a otra entidad, sin importar si es titular, codeudor o garante;
 - vii) Los deberes y responsabilidades que asume el avalista fiador o codeudor solidario, según corresponda, incluyendo el monto que debería pagar; los medios de cobranza que se utilizarán para requerirle el pago, en su caso; y, los fundamentos y las consecuencias de las autorizaciones o mandatos que otorgue a la entidad financiera y/o de seguridad social;
 - viii) Las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato; y,
 - ix) Cualquier otra información necesaria para que el consumidor financiero y/o beneficiario comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto, servicio y/o prestación. La información que suministre la entidad controlada de manera previa a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.
- g) Las entidades controladas deben dar a conocer al consumidor financiero y/o beneficiario al menos lo siguiente:

- i) Los derechos y obligaciones de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
 - ii) Los canales de atención a través de los cuales podrán realizar cualquier consulta o presentar cualquier inconformidad (consulta, queja o reclamo) respecto a los productos, servicios y/o prestaciones ofrecidos, que deberán incluir el área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada; el Defensor del Cliente y la Superintendencia de Bancos. Esto debe ser parte del modelo de negocio y operativo de las entidades controladas;
 - iii) Las medidas para el manejo seguro del producto, servicio y/o prestación;
 - iv) Los cargos o costos por utilización de los servicios y/o prestaciones por el uso de cajeros electrónicos propios o no, costos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros, de acuerdo con el marco jurídico vigente; y,
 - v) Los canales de atención a través de los cuales pueden conocer y es publicado cualquier ajuste o modificación de los costos, previamente pactados en el contrato celebrado con la entidad.
- h) Elegir con plena libertad productos, servicios y/o prestaciones ofertados por las entidades controladas en función de los precios, tarifas, gastos, costos, así como los beneficios existentes, y/o a suscribir instrumentos, sin ser presionados, coaccionados o inducidos mediante prácticas prohibidas por parte de las entidades controladas, en transgresión de los principios de competencia leal y mejores prácticas;
- i) Exigir que las entidades controladas respeten su privacidad y protejan sus datos no públicos, los cuales deben utilizarse únicamente para los fines específicos, con su autorización previa y expresa, o siempre que la ley lo permita. Cada entidad controlada que reúne, recibe, posee, almacena, trata o maneja datos no públicos de los consumidores financieros, debe contar con políticas y procedimientos adecuados que:
- i) Consagren el principio de que los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios son de su propiedad;
 - ii) Establezcan claramente las prácticas y políticas del proveedor de servicios financieros auxiliares con respecto a los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
 - iii) Expliquen con claridad los propósitos por los cuales se recopilan y usan los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios;
 - iv) Aseguren prácticas y procedimientos de seguridad razonables para proteger los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios; y,

- v) Incluyan procedimientos claros en caso de que un consumidor financiero y/o beneficiario permita voluntariamente revelar sus datos no públicos.
- j) Requerir que se establezca y se informe con anticipación la manera en que la entidad controlada procesa y almacena los datos no públicos de los consumidores y/o beneficiarios, considerando que:
 - i) Los consumidores y/o beneficiarios deben estar al tanto de que sus datos no públicos están siendo recopilados, conocer el propósito por el cual se recopilan los datos, quiénes son los destinatarios de los datos, y los detalles del contacto de la entidad controlada que recopila los datos;
 - ii) Los clientes tienen derecho a revisar sus datos no públicos para garantizar que los datos erróneos o deficientes se corrijan o se enmienden, como sea posible;
 - iii) Los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán: recopilarse únicamente con fines específicos y legítimos; procesarse en forma legal; ser siempre certeros, relevantes y, según corresponda, estar actualizados; y,
 - iv) Los datos no públicos de los consumidores financieros y/o beneficiarios que sean erróneos o estén incompletos deberán corregirse, completarse, destruirse o limitarse, según corresponda.
- k) Acceder a los productos, servicios y/o prestaciones, en al menos las siguientes condiciones:
 - i) Celebrar contratos y aceptar expresamente productos, servicios y/o prestaciones, a través de medios o canales electrónicos y/o físicos;
 - ii) Tanto los consumidores financieros y/o beneficiarios como las entidades controladas estarán obligados a guardar constancia de la celebración de dichos contratos y aceptación de los productos y servicios ofrecidos. Las entidades controladas conservarán dichos contratos por un período no menor de diez (10) años en archivos físicos; y, de quince (15) años en archivos digitales, conforme lo dispone el Código Orgánico Monetario y Financiero;
 - iii) Las entidades controladas deberán publicar en su página web el texto de los modelos de los contratos estandarizados que utilicen para los distintos productos, servicios y/o prestaciones que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia de Bancos, para conocimiento y consulta del público;
 - iv) Acceder a los sistemas de ahorro ofertados por las entidades financieras, respetando los requisitos legales y reglamentarios vigentes y,

- aplicables, así como las políticas de la entidad financiera, acorde con las mejores prácticas;
- v) Obtener créditos de las entidades financieras siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios vigentes y aplicables, así como las políticas de la entidad controlada, acorde con las mejores prácticas;
 - vi) Disponer de los recursos entregados a las entidades controladas de forma oportuna, de acuerdo con las condiciones pactadas, a través de los canales de atención existentes; y,
 - vii) Disponer de los servicios de banca móvil o electrónica las 24 horas del día y los 365 días del año, cuya continuidad debe ser garantizada por las entidades controladas, a fin de satisfacer sus necesidades y demandas.
- l) Exigir que los contratos de adhesión, sean simples, transparentes y no contengan cláusulas que permitan a la entidad controlada lo siguiente:
- i) La variación unilateral y no acordada previamente del precio o de cualquier condición del contrato, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al consumidor financiero y/o beneficiario, salvo disposición normativa en contrario;
 - ii) Cobrar tasas de interés, cargos por servicios y/o gastos prohibidos por el marco jurídico vigente;
 - iii) El cobro de cargos por servicios, sin que se establezca la obligación de prestar consentimiento, informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
 - iv) La resolución unilateral del contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor financiero y/o beneficiario nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor financiero y/o beneficiario;
 - v) Incluir espacios en blanco o textos ilegibles;
 - vi) Cambiar los términos y condiciones de los servicios o productos ofertados sin que se haya comunicado previamente de estos cambios al consumidor financiero y/o beneficiario y éste los hubiere aceptado; y,
 - vii) Cualquier otra cláusula que se entienda como contraria a los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios, según lo establecido en la presente normativa y en el marco jurídico vigente.
- m) Recibir productos y servicios financieros con estándares de calidad y seguridad, en al menos las siguientes condiciones:
- i) De forma oportuna, eficaz, eficiente y con buen trato;
 - ii) Obtener oportunamente de las entidades controladas, los documentos que respalden la negociación y celebración de contratos; así como la ejecución o prestación directa de productos, servicios y/o prestaciones,

- Además, tendrá derecho a obtener los documentos que han sido debidamente cancelados o endosados por haberse subrogado en la obligación en calidad de obligado indirecto;
- iii) Pre cancelar o pre liquidar las obligaciones contraídas y otros servicios derivados de dicha operación, sin que se le pueda exigir el pago de comisiones, intereses no devengados, penalización y/o sanción alguna;
 - iv) Decidir si prefiere la disminución de plazo, o la del valor de la cuota, cuando realiza un abono al capital de una obligación; y,
 - v) Acceder sin restricción alguna a sus datos personales que conserve la entidad controlada, con la que mantenga o haya mantenido una relación comercial; y a exigir la rectificación en caso de que la información sea inexacta o errónea, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
- n) Acceder libremente a su información personal y financiera que reposa en la entidad controlada, la cual debe ser tratada de acuerdo a los siguientes parámetros:
- i) Que se garantice la confidencialidad y la privacidad sobre sus datos como consumidor financiero y/o beneficiario, en los términos que establecen las normas vigentes;
 - ii) Que sus datos sean recopilados, previa autorización expresa, con la finalidad determinada y prevista en el marco jurídico vigente, para la obtención de su historial crediticio; y,
 - iii) Que se entienda que existe autorización expresa de su parte para la recopilación de la información, en los siguientes casos:
 - (1) Cuando ha sido otorgada libremente bajo su autorización y consentimiento;
 - (2) Cuando es específica y se refiere a la determinación concreta de los medios y fines de su recolección y tratamiento;
 - (3) Cuando se le ha informado sobre las implicaciones de la autorización en cumplimiento del principio de transparencia;
 - (4) Si no se presentan dudas sobre el alcance de la autorización otorgada;
 - (5) Cuando se la haya dado con anterioridad a su recopilación y tratamiento, ya sea en el momento mismo de la recolección del dato, o cuando se obtiene directamente del titular; y, excepcionalmente, de forma posterior cuando los datos personales no se obtuvieron de forma directa; y,
 - (6) Cuando se pueda demostrar que el titular manifestó su voluntad a través de una declaración o acción clara, afirmativa o se deduzca de una acción del titular.

- iv) Que su autorización sea revocada, a su sola y expresa solicitud por escrito, con celeridad, eficacia y gratuidad;
 - v) Que sus datos personales sean tratados por las entidades financieras y las fuentes de información, los prestadores del servicio de referencias crediticias y los clientes, con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, la ley, y demás normativa;
 - vi) Que dicho tratamiento sea acorde con la finalidad por la cual fue recolectada la información personal;
 - vii) Que sus datos personales sean tratados con tal carácter, y que no sean transferidos, cedidos, vendidos, comunicados o entregados a terceros por cualquier medio, para un fin distinto de aquel para el que fueron recopilados;
 - viii) Conocer la forma en que se aseguran, se tratan, se transfieren en actos autorizados por las normas y comunican sus datos;
 - ix) Que sus datos personales sean exactos, íntegros, precisos, completos, comprobables y claros, de tal manera que no se altere su veracidad;
 - x) Que sus datos sean conservados únicamente por el tiempo previsto en la Ley;
 - xi) Conocer y acceder a toda su información que consta en la base de datos, sin necesidad de justificación alguna; de forma irrestricta y totalmente gratuita;
 - xii) Recibir sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y mecánico; y
 - xiii) Conocer y acceder a toda la información personal relacionada con las operaciones efectuadas por los consumidores financieros, sobre los depósitos, créditos, tarjetas de crédito, intereses, tasas y los propios de la actividad financiera; así como grabaciones de audio o video, documentos contables que deben ser conservados por las entidades controladas en los tiempos y condiciones establecidas en la Ley. Esa información será entregada a los consumidores financieros y/o beneficiarios cuando éstos la requieran en un plazo no mayor a 15 días desde que se realizó la petición. La negativa o entrega incompleta de la información hará presumir como ciertos los fundamentos alegados por los consumidores financieros que han presentado una consulta, queja o reclamo.
- o) Recibir protección y a demandar de la Superintendencia de Bancos o de otras instancias administrativas o judiciales pertinentes, la adopción de medidas efectivas que garanticen la seguridad de las operaciones financieras;

- p) Exigir que se garantice la preservación de sus depósitos como de los consumidores financieros, evitando fraudes informáticos o no informáticos; y que si las entidades controladas entregaren dinero de los consumidores financieros a través de operaciones fraudulentas, asumirán la responsabilidad pecuniaria. Este derecho comprende:
- i) Que las entidades controladas cumplan las normas de riesgo operativo para proteger los depósitos y medios de pagos (tarjetas de crédito) de los consumidores financieros; y,
 - ii) Que de existir detrimento patrimonial para los consumidores financieros por hechos fraudulentos, la entidad financiera iniciará investigaciones a profundidad para determinar la responsabilidad interna de esos hechos; que en caso de estar involucrado el personal de la entidad bancaria, se adoptará las medidas y sanciones correspondientes; y, reparará a los depositantes por esos hechos de modo inmediato.
- q) Exigir a las entidades controladas que la prestación de productos, servicios y/o prestaciones a través de canales electrónicos cumplan con su funcionamiento, con base en los parámetros establecidos por este organismo de control;
- r) Rescindir cualquier contrato de productos y servicios financieros dentro de un tiempo razonable posterior a la fecha en que firmó el contrato, o dentro del período en que puede ejercer este derecho. Las entidades controladas deben notificar sobre el derecho de rescisión del cliente en todos los contratos y declaraciones referidas a los productos y servicios financieros;
- s) Recibir protección frente a la suspensión o falla de los productos, servicios y/o prestaciones otorgados por medio de canales físicos y/o electrónicos cuando se vea afectado el consumidor financiero y/o beneficiario;
- t) Exigir protección sobre la falsa promoción y/o métodos comerciales desleales; y,
- u) Exigir que se garantice la privacidad e intimidad personal; y que las entidades financieras acosen comercialmente a los consumidores financieros y/o beneficiarios.

SECCIÓN IV.- DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 18.- Área de atención de consultas, quejas y reclamos.- Las entidades controladas dispondrán en cada agencia que brinde atención al público, de un área interna debidamente identificada de atención de consultas, quejas y reclamos, encargada de atender y resolver los requerimientos que presenten los consumidores financieros y/o beneficiarios, y que se deriven de sus relaciones contractuales y/o comerciales.

El titular de dicha área será designado por el directorio u organismo que haga sus veces de la respectiva entidad controlada, y su designación será comunicada a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que aquella se produzca.

El titular del área y el personal asignado deberán tener como mínimo, un perfil que acredite un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios, con base a las mejores prácticas. Además, deberán estar equipados y tener autoridad y capacidad de decisión para resolver consultas, quejas y reclamos.

Las consultas, quejas y reclamos podrán ser presentadas de forma personal como por vía telefónica, correo electrónico, página web u otro método similar que la entidad habilite para el efecto, a través de mecanismos seguros, ágiles y confiables que cumplan con parámetros de riesgo operativo.

En cuanto a la accesibilidad y divulgaciones:

- i) El Área de atención de consultas, quejas y reclamos debe estar diseñada y operada para un fácil acceso de todos los clientes;
- ii) Las entidades controladas deben informar activamente a los clientes acerca de cómo presentar una consulta, queja o reclamo, y mostrar esta información en un lugar destacado en sus ubicaciones físicas o en sus sitios electrónicos; y,
- iii) Todos los contratos y divulgaciones que las entidades controladas entreguen a sus clientes, referidos a los productos y servicios financieros, deben incluir información de contacto del Área de atención de consultas, quejas y reclamos.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones en relación a las consultas, quejas y reclamos.- Las entidades controladas de los sectores financieros público y privado están obligadas a observar lo siguiente:

Atender y resolver las consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto expida el directorio de la entidad controlada y que será sometido a aprobación de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá contemplar los

siguientes plazos: de hasta quince (15) días, cuando se hayan originado en el país; y, de hasta sesenta (60) días, cuando se produzcan por operaciones relacionadas con transacciones internacionales; plazos que serán contados desde la fecha de su presentación en el Área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada.

Si un reclamo o queja presentado por un consumidor financiero y/o beneficiario contiene varios hechos o aspectos a resolver, la entidad financiera deberá dar respuesta a todos y cada uno de ellos; si alguno no fuere respondido se incurrirá en desatención al consumidor financiero y/o beneficiario. Por tanto, para efectos del reporte a la Superintendencia de Bancos, deberá identificar cada uno de estos aspectos..

Las decisiones que se adopten al término de la tramitación de las consultas, quejas y reclamos, mencionarán expresamente que en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, el requirente tiene el derecho de acudir ante el Defensor del Cliente o a la Superintendencia de Bancos.

La consulta, queja o reclamo presentado ante el Defensor del Cliente, inhibe del conocimiento de las mismas al Área de atención de consultas, quejas y reclamos de la entidad controlada.

Las entidades controladas deben identificar y comunicar al consumidor financiero, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, en los portales web y en campañas de comunicación, la siguiente información:

- i) La existencia del Área de atención de consultas, quejas y reclamos, señalando como mínimo la dirección física y los números telefónicos de contacto; y, de los mecanismos electrónicos para receptor las mismas; y,
- ii) La presente norma y el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas" de los sectores financieros público y privado, expedido por la entidad financiera con el contenido mínimo que determine la Superintendencia de Bancos, mismos que serán publicados en los portales web oficiales de la entidad controlada y serán proporcionados gratuitamente y sin ninguna limitación.

La Superintendencia de Bancos impartirá las indicaciones sobre el contenido mínimo que debe contener el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas", que deberá incorporar las medidas

necesarias que garanticen independencia en las decisiones y el tratamiento de conflictos de interés, en su resolución.

Las entidades controladas adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la entrega de la información requerida por el Área de atención de consultas, quejas y reclamos del consumidor financiero y/o beneficiario, respondan a los principios de celeridad, seguridad, eficacia y coordinación.

En cuanto a la receptividad:

- i) La entidad controlada debe comunicar su resolución de forma inmediata al consumidor financiero y/o beneficiario y debe explicar claramente el fundamento de la decisión; y,
- ii) La entidad controlada debe informar al consumidor financiero y/o beneficiario sobre los procedimientos para apelar o continuar con la queja o reclamo en caso de una decisión adversa, entre ellos, la derivación a conciliación o mediación o cualquier otro proceso para atender la queja o reclamo, establecido por la Superintendencia de Bancos o la ley.

En cuanto a Registros e Informes:

- i) La entidad controlada deberá conservar los registros pertenecientes a cada queja o reclamo del consumidor financiero y/o beneficiario, incluidos los registros de cómo fueron resueltos, durante el periodo establecido por este organismo de control. La Superintendencia de Bancos podrá requerir informes de datos periódicos y realizar un monitoreo del proceso de manejo de consultas, quejas y reclamos.

ARTÍCULO 20.- De las consultas, quejas o reclamos.- El consumidor financiero y/o beneficiario podrá interponer sus consultas, quejas o reclamos ante la entidad controlada, el Defensor del Cliente o la Superintendencia de Bancos, en el evento que considere que sus derechos previstos en la Constitución, la ley, la presente resolución u otras normas relativas a los derechos de los consumidores financieros han sido vulnerados.

De manera especial, podrá presentar su consulta, queja o reclamo al menos en los siguientes casos:

- i) Ante la existencia de cláusulas y/o prácticas abusivas o prohibidas que vayan en contra de sus derechos e intereses;
- ii) Cuando requiera protección y conservación de su información personal y financiera; así como cuando requiera exigir su rectificación;

- iii) Cuando considere que las entidades financieras controladas empleen métodos de cobranza extrajudicial que podrían atentar contra su privacidad, dignidad personal y/o familiar; y,
- iv) Cuando a su juicio considere que no se está cumpliendo con las ofertas financieras presentadas.

Para el efecto indicado, la entidad controlada atenderá de forma diligente y oportuna la consulta, el reclamo o la queja del consumidor financiero, mismo que será comunicado por escrito, tanto al consumidor financiero que lo ha presentado, como a este organismo de control con la periodicidad requerida en esta norma o cuando por oficio esta Superintendencia disponga, de manera motivada, con los respectivos soportes y con firma de responsabilidad.

ARTÍCULO 21.- Consultas , quejas o reclamos ante el Defensor del Cliente y la Superintendencia de Bancos.- Las consultas , quejas o reclamos que se presenten ante el Defensor del Cliente se tramitarán observando el procedimiento establecido en la "Norma de control del Defensor del Cliente de las entidades de los sectores financieros público y privado", expedida por la Superintendencia de Bancos. Las consultas , quejas o reclamos que se presenten ante la Superintendencia de Bancos, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones previstas en la "Norma de control para la atención de los reclamos contra las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", expedida por este organismo de control.

ARTÍCULO 22.- De la solicitud de informes y realización de exámenes.- La Superintendencia de Bancos podrá solicitar informes y llevar a cabo exámenes de todas las entidades controladas con el objetivo de:

- i) Tener acceso a datos relevantes sobre productos y servicios financieros que ofertan las entidades controladas;
- ii) Obtener información sobre las actividades, prácticas, políticas y procedimientos de las entidades controladas;
- iii) Evaluar su cumplimiento con las normas de protección financiera y otras normas vinculadas a este propósito;
- iv) Producir y publicar informes sobre el desempeño de protección al cliente de la industria de servicios financieros; y,
- v) Detectar y evaluar riesgos para los clientes y los mercados de productos y servicios financieros, y adoptar los procedimientos preventivos como Planes de Contingencia para proteger a los consumidores financieros y/o beneficiarios de posibles pérdidas.

ARTÍCULO 23.- Gestión de riesgo de productos y servicios financieros.- Las entidades controladas deberán contar con políticas y procedimientos

adecuados para gestionar de manera prudente los riesgos de ocasionar perjuicios a los consumidores financieros con los productos y servicios financieros ofrecidos por la entidad controlada. Como mínimo, dichas políticas deberán:

- i) Identificar y controlar el riesgo del producto a lo largo de la cadena de valor, también durante el desarrollo de producto o servicio, autorización, precio, mercadeo, venta, distribución, gestión de cartera, contabilidad, servicio y mantenimientos constantes;
- ii) Brindar la capacitación y evaluar al personal sobre el conocimiento de la distribución apropiada de productos y servicios financieros. Esta capacitación deberá incluir la evaluación de la idoneidad de los productos y servicios financieros para los consumidores en términos de la capacidad de cada cliente para cumplir con las obligaciones de un producto o servicio financiero; e,
- iii) Incluir mecanismos para confirmar que los clientes entienden de manera adecuada los términos y las condiciones de los productos o servicios financieros.

ARTÍCULO 24.- Evaluación crediticia del cliente.- Antes de celebrar un contrato con un cliente por un producto o servicio financiero en el que se extiende un crédito de un valor igual o superior, la entidad controlada deberá:

- i) Llevar a cabo una evaluación minuciosa sobre el endeudamiento general del cliente a través de información sobre obligaciones de deudas pendientes;
- ii) Obtener una declaración confiable de los ingresos previstos del cliente durante el plazo de los productos y servicios financieros; y,
- iii) Determinar, si la capacidad de pago del solicitante, le permitirá cumplir con las obligaciones crediticias asumidas al contratar el producto o servicio financiero.

SECCIÓN V.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y/O BENEFICIARIOS DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 25.- Sobre las sanas prácticas.- Constituyen obligaciones de los usuarios financieros, las siguientes:

- a) Cerciorarse si la entidad controlada con la cual desean contratar o utilizar los productos, servicios y/o prestaciones se encuentra autorizada y supervisada por la Superintendencia de Bancos;

- b) Informarse sobre los productos, servicios y/o prestaciones que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas;
- c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad controlada sobre el manejo de productos, servicios y/o prestaciones;
- d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos;
- e) Informarse sobre los canales y medios oficiales existentes que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos;
- f) Revisar que la información proporcionada por la entidad controlada, a través de estados de cuenta, reportes de movimiento, cargos, se encuentre de acuerdo con sus instrucciones, según el producto, servicio y/o prestación de que se trate, debiendo informar a la entidad controlada, dentro de los plazos estipulados para ello, todo desacuerdo con dicha información; y,
- g) Usar correctamente los productos, servicios y/o prestaciones contratados con la entidad controlada.

ARTÍCULO 26.- Obligación de información.- Los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán suministrar a las entidades controladas y a la Superintendencia de Bancos información veraz, confiable y oportuna, cuando éstas la soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes, y cuando se requiera actualizar datos. Los consumidores financieros y/o beneficiarios deberán mantener actualizados sus datos ante la entidad controlada, al menos una vez al año o cuando ésta lo solicite.

La entidad controlada debe establecer mecanismos para actualizar la información de los consumidores financieros y/o beneficiarios, y no se les podrá imputar la responsabilidad de falta de información a éstos últimos, si la entidad controlada no demuestra que gestionó su recabación al menos una vez en el año.

SECCIÓN VI: INFORMACIÓN Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 27.- Información.- Las entidades controladas remitirán a la Superintendencia de Bancos la información en el formato y con la periodicidad que esta determine.

ARTÍCULO 28.- Sanciones.- La Superintendencia de Bancos sancionará el incumplimiento total o parcial de las disposiciones de esta norma, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás legislación vigente que fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para proteger los derechos del consumidor financiero y/o beneficiario, el titular del Área de atención de consultas, quejas o reclamos de la entidad controlada presentará ante el Directorio, al menos una vez anualmente, hasta el 30 de enero de cada año, un informe explicativo del cumplimiento de su función durante el ejercicio precedente, que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

1. Resumen estadístico de las consultas, quejas y reclamos atendidos, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las consultas, quejas y reclamos, así como cuantías e importes afectados, como los tipos de productos y los derivados de los mismos;
2. Resumen de las decisiones adoptadas, con indicación del carácter favorable, parcialmente favorable, desfavorable o parcialmente desfavorable para el reclamante, y en el caso de consultas, si ésta fue absuelta;
3. Criterios generales contenidos en las decisiones;
4. Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación. Al menos un resumen de este informe se incorporará a la memoria anual de la respectiva entidad controlada; y,
5. Este informe, una vez aprobado por el Directorio deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos hasta el 15 de febrero de cada año.

SEGUNDA.- La atención brindada a los consumidores financieros y/o beneficiarios es un componente que la Superintendencia de Bancos examinará dentro de sus revisiones periódicas a las entidades controladas, y formará parte de la evaluación de su gestión. Específicamente, la Superintendencia de Bancos evaluará si se ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos el acceso, uso, educación y protección del consumidor financiero y/o beneficiario de las entidades controladas.

El Directorio o Comité Directivo de cada entidad controlada, debe asegurarse que se implementen los sistemas y procesos necesarios para mantener el cumplimiento de la presente norma.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las entidades controladas deberán emitir el "Instructivo del procedimiento para la atención de consultas, quejas y

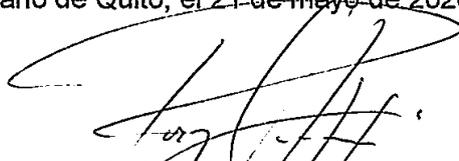
reclamos presentados por los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas” de los sectores financieros público y privado, referido en la presente norma en el término de 30 días, contados a partir de la fecha en la que este organismo de control expida las indicaciones respectivas para la elaboración del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el término de 30 días a partir de la expedición de la presente norma, las entidades controladas deberán remitir la información de los responsables de las áreas atención de consultas, quejas y reclamos, encargados de atender y resolver los requerimientos que presenten los consumidores financieros y/o beneficiarios, y que se derivasen de sus relaciones contractuales y/o comerciales de cada agencia que brinde atención al público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada toda disposición que se oponga al contenido de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de mayo de 2020.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de mayo de 2020.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARÍA GENERAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.07
12:36:27 -05'00'

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0575**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213 dispone que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, la calificación a las personas naturales que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran, los auditores internos;

QUE el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, establece que: *"(...) las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.*

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan";

QUE la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, se encuentra vigente desde el 23 de octubre de 2018;

QUE el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, entre los que se encuentra, la Superintendencia de Bancos;

QUE el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que: *"Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...);"*

QUE a fin de simplificar el trámite de calificación de auditores internos y automatizar el proceso para la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Bancos, es menester reformar las disposiciones contenidas en el Libro I, Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, Título XVII, De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos, Capítulo II, Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-DTL-2020-0388-M, de 11 de mayo de 2020, la Dirección de Trámites Legales, a cargo del proceso de calificaciones presenta la propuesta de reforma pertinente;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0450-M, de 11 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico favorable correspondiente; y,

EN ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", por el siguiente:

"CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán tener un auditor interno, el cual será nombrado, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas o directorio, según corresponda; de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente aplicable a las entidades del sector financiero público.

Tratándose de un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno en una, varias, o en todas las entidades que conforman el grupo.

El auditor interno, podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó; por las causas determinadas por la Superintendencia de Bancos; por haber sido sancionado por ésta de acuerdo con lo dispuesto en los literales c. y d. del artículo 19 de esta norma; o, por falta de cumplimiento y atención a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El directorio es responsable de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna, pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, y con la naturaleza y complejidad de las operaciones.

Toda unidad de auditoría interna, debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio, debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la entidad de los sectores financieros público y privado.

ARTÍCULO 2.- Podrán ejercer el cargo de auditor interno únicamente las personas naturales, que previamente se encuentren calificadas por la Superintendencia de Bancos; y, que su calificación esté vigente.

ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, la persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor interno al interesado siempre que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 3.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, economía o contabilidad;
- 3.2. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, ya sea como auditor interno, auditor externo, o en labores de auditoría en organismos de control del sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;
- 3.3. Contar con capacitación y formación complementaria en al menos sesenta (60) horas en la materia a calificarse, en los últimos dos (2) años;
- 3.4. Poseer certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y

3.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La persona natural será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, se iniciarán las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos, podrá requerir motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación completa para la calificación, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 3 de esta norma.

ARTÍCULO 5.- Los auditores internos calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

- 5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;
- 5.2. Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años;
- 5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados en las entidades del sistema financiero, en los dos últimos años;
- 5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
- 5.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 8 y 9 de esta norma y en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas como auditores internos.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.

SECCIÓN II.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 7.- Las entidades controladas, previo a designar al auditor interno deberán verificar que el postulante no se encuentre incurso en las inhabilidades y prohibiciones señaladas en los artículos 8 y 9 de este capítulo.

ARTÍCULO 8.- Además de las prohibiciones previstas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no podrán actuar como auditores internos de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales que se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos: ..

- 8.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;
- 8.2. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor interno;
- 8.3. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;
- 8.4. Quienes consten en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social;
- 8.5. En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;
- 8.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;
- 8.7. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, por una entidad de los sectores financieros público o privado;
- 8.8. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;
- 8.9. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución;
- 8.10. Quienes hayan ejercido, en el ejercicio económico previo a la solicitud de calificación, o estén ejerciendo, la función de contador en la entidad financiera en la que prestará sus servicios de auditor interno;
- 8.11. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría interno por autoridad competente;
- 8.12. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin.

perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

- 8.13.** Quienes, hubieren sido directores, administradores, o principales funcionarios de una entidad de los sectores financieros público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa;
- 8.14.** Las entidades controladas, deberán verificar, al menos una vez al año, que los auditores internos titular y suplente no se encuentren incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en los artículos 8 y 9 de este capítulo; y,
- 8.15.** El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la entidad de los sectores financieros público y privado en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

- a. Mantener relaciones económicas con la plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores, de la entidad financiera;
- b. Registrar una participación accionaria en la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o en alguna de las entidades que formen parte de un grupo financiero;
- c. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las entidades de los sectores financieros público y privado;
- d. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad de los sectores financieros público y privado, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,
- e. Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o con cualquiera otra entidad integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por esta Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA, FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO Y PLAN DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO 10.- La auditoría interna es una actividad de supervisión de control interno y de asesoría, independiente, y objetiva diseñada para agregar valor y asegurar la correcta ejecución de las operaciones de una entidad financiera. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, el control, y los procesos organizacionales presentes y futuros.

La auditoría interna, asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la entidad de los sectores financieros público y privado, para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos, consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al directorio, acerca de:

- a. Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas están funcionando de acuerdo a lo esperado;
- b. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,
- c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio.

La auditoría basada en riesgos, depende del nivel de desarrollo que la propia entidad de los sectores financieros público y privado, ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos objetivos determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos, puede confiar en mayor,

grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna.

Cuando la entidad de los sectores financieros público y privado cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del auditor interno las siguientes:

- a. Verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones que expida la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, los estatutos, y los principios de contabilidad dictados por esta Superintendencia y los de general aplicación;
- b. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad financiera;
- c. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad financiera; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;
- d. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la entidad de los sectores financieros público y privado, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad financiera, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;
- e. Verificar, si la información que utiliza internamente la entidad financiera para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos, es fidedigna, oportuna, y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- f. Verificar, que el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;„

- g. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento, se sujeta a las disposiciones normativas y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas;
- h. Verificar, que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;
- i. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente, han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- j. Verificar, que la entidad de los sectores financieros público y privado, cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;
- k. Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías formalmente establecidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones;
- l. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos contenidas en el Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financieros público y privado y la normativa contable que expida la Superintendencia de Bancos;
- m. Evaluar, la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;
- n. Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y de sus notas;
- o. Identificar las operaciones con partes vinculadas, y verificar su adecuada revelación en los estados financieros en las entidades de los sectores financieros público y privado, dicho procedimiento se ,

- p. efectuará en los saldos pendientes de pago de las operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas;
- q. Verificar, la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la entidad de los sectores financieros público y privado, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;
- r. Verificar que la entidad de los sectores financieros público y privado, acate las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como las recomendaciones de los auditores externos y del anterior auditor interno, si lo hubiere;
- s. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio o de los órganos que hagan sus veces, según corresponda;
- t. Velar para que las operaciones y procedimientos de la entidad de los sectores financieros público y privado, se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica bancaria y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;
- u. Verificar que los aumentos de capital de la entidad financiera, se ajusten a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas vigentes expedidas para el efecto;
- v. Evaluar, la implementación oportuna y adecuada de las recomendaciones y medidas para superar las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna;
- v. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo y emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento de la administración del riesgo;
- w. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del modelo, sistema y herramientas de costeo; y,
- x. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

ARTÍCULO 12.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Bancos, el acta de aprobación y el plan anual hasta el

31 de diciembre del año previo a su ejecución.

12.1. El plan de trabajo de auditoría interna, debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. Objetivos y alcance del plan, fundamentando las prioridades del mismo;
- b. Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;
- c. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados;
- d. Verificación de la existencia de un plan estratégico de la entidad financiera, y de políticas emanadas de la máxima autoridad encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- e. Evaluación del control interno y otros aspectos relativos al riesgo operativo, de lavado de activos, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y mercado. Se incluirá la evaluación a la aplicación de las disposiciones emitidas en la norma de Riesgo Operativo, que incluyan los incidentes de tecnología de la información y seguridad de la información, que hubiesen ocurrido, de ser el caso;
- f. Revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contables y financieros;
- g. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de los informes de auditoría externa; y,
- h. Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos.

12.2. El plan anual de trabajo de auditoría interna, debe incluir adicionalmente una evaluación del plan estratégico de la entidad, para lo cual se considerará en al menos lo siguiente:

- a. Un análisis de la existencia aprobación y cumplimiento de planes estratégicos institucionales, entendiendo que el logro de objetivos y metas conlleva un proceso de acciones de corto, mediano y largo plazo;
- b. Un análisis y evaluación previa de aspectos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad financiera, así como la(s) línea(s) de negocio(s), el mercado objetivo; evolución de la cuota de mercado; existencia y cumplimiento de presupuestos;

- c. Procedimientos encaminados a evaluar la existencia y cumplimiento de una estructura organizacional y funcional acorde con la entidad financiera;
- d. Verificar la existencia de procesos administrativos y operativos definidos, en los que se aprecie claramente las funciones y responsabilidades;
- e. Evaluación de las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el directorio, para el manejo de los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, entre otros; y si estos son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones; y,
- f. Evaluación de la eficacia de las políticas, estrategias, y procedimientos dictados por el directorio.

12.3. En el plan anual de auditoría se deberá contemplar los siguientes factores mínimos de valuación del control interno y otros aspectos relativos a riesgos, tales como:

- a. Examen y evaluación de la efectividad y eficiencia del sistema de control interno, identificando las potenciales debilidades que puedan generar riesgos de tipo operacional, de lavado de activos, de liquidez, de crédito y de mercado, a la entidad financiera;
- b. Evaluación de la existencia de políticas apropiadas y normas de control interno, la efectividad de los procedimientos operativos y de los controles internos y la importancia relativa de errores o irregularidades asociadas con la operación específica haciendo énfasis en la verificación del cumplimiento de normas relativas a vinculación;
- c. Evaluación de la razonabilidad de la estructura de flujos de información financiera, contable y administrativa actuales de la entidad y de los requerimientos futuros, que aseguren una adecuada comunicación y supervisión internas y con el organismo de control;
- d. Revisión de la calidad y las seguridades del sistema informático utilizado por la entidad financiera;
- e. Realización de un inventario de los manuales operativos y de procedimientos que posee la entidad, verificar la suficiencia en función de las necesidades propias de la entidad;
- f. Evaluación de la aplicabilidad de los manuales existentes, con el fin de determinar su correcto aprovechamiento y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos, operativos, de procesos y de gestión, y administración de riesgos de la entidad;

- g. Verificar la existencia y aplicación de políticas institucionales. Es importante en este aspecto considerar que esas políticas, prácticas u operaciones no estén dirigidas a favorecer a accionistas, directores o administradores de la entidad; y,
- h. La verificación de la existencia de políticas y procedimientos adoptados para efectuar el control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; así como sobre su aplicabilidad en la entidad.

12.4. En el plan anual de auditoría se incluirán procedimientos claros que permitan la revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contable financieros, considerando por lo menos:

- a. Existencia de los respectivos respaldos a nivel de auxiliares contables debidamente cuadrados con los saldos reflejados en los estados financieros; así como de los comprobantes que respalden los registros contables;
- b. Revisión oportuna de las conciliaciones bancarias, para determinar que las partidas antiguas, no correspondidas están siendo analizadas y ajustadas periódicamente;
- c. Cumplimiento de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos dentro del ámbito de su competencia;
- d. Verificación de las transacciones realizadas entre las integrantes del grupo financiero, para comprobar que las condiciones sobre las cuales han sido ejecutadas son similares a las aplicadas para otros clientes de la entidad financiera; y,
- e. Verificación de la legalidad de los aumentos de capital que realice la entidad financiera en observancia a las disposiciones legales y normativas.

12.5. En el plan anual de auditoría se deberán incluir además procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de informes de auditoría externa, que deberá contemplar al menos las siguientes actividades:

- a. Procedimientos encaminados a recabar las actas de directorio en las que conste que las instrucciones u observaciones de la Superintendencia de Bancos han sido conocidas por el directorio; y, que se han dispuesto y adoptado correctivos;
- b. Deberá verificar que los correctivos dispuestos están encaminados a

superar las deficiencias comunicadas por el organismo de control y que las áreas o funcionarios correspondientes han procedido conforme las respectivas disposiciones;

- c. De igual manera corresponde al auditor interno incluir en su plan operativo procedimientos para conocer las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa y verificar que se adopten medidas tendientes a superar los problemas por ellos detectados; y,
- d. En relación con los informes de auditoría interna deberán aplicar procedimientos para verificar que las recomendaciones realizadas por dicho departamento hayan sido acogidas por la administración y las áreas involucradas.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

ARTÍCULO 13.- Las modificaciones significativas realizadas al plan, deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- La unidad de auditoría interna, presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas, y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso de la letra a. del artículo 17 de esta norma. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe, una relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, informes especiales anuales que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último trimestre.

SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 16.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

Igual calificación deberá tener quien sea designado temporalmente o encargado como auditor interno.

ARTÍCULO 17.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

- a. Informe trimestral de su gestión, dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos;

Los informes señalados en el inciso anterior, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año, para su revisión y evaluación;

- b. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la entidad de los sectores financieros público y privado y al comité de auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración; y,
- c. Trimestralmente remitirá al directorio la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad financiera controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 18.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la entidad financiera informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá el acta de la sesión de directorio en que se conoció el informe.

SECCIÓN V.- SANCIONES

ARTÍCULO 19 - Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que al respecto expida la Superintendencia de Bancos;
- b. Amonestación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;
- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido amonestado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las entidades financieras; y,

- d. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos ni en dicho organismo de control.

En el evento de cumplirse lo determinado en las letras c. y d. de este artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad financiera cambie

de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 21.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación las Normas Internacionales de Auditoría, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA).

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores internos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- En relación con la disposición transitoria primera, se exceptúan las calificaciones que fueron otorgadas a partir del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, mismas que tendrán una vigencia de diez (10) años; no obstante, deberán actualizar su información cada dos años, conforme lo previsto en el artículo 5.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma de control entrará en vigencia a partir su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.07
12:43:19 -05'00'

RESOLUCIÓN Nro. SB-2020-0576**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece entre las funciones de Superintendencia de Bancos, la calificación a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran, los auditores externos;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia;

QUE el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, establece que: *"(...) las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.*

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan";

QUE el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen ante los organismos y dependencias de la Administración Pública, entre los que se encuentra la Superintendencia de Bancos;

QUE el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que: *"Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas (...);*

QUE a fin de simplificar el trámite de calificación de auditores externos y automatizar el proceso para la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Bancos, es menester reformar las disposiciones contenidas en el Libro I, Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado, Título XVII, De las Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos, Capítulo I, Normas

para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

QUE mediante Memorando Nro. SB-DTL-2020-0388-M, de 11 de mayo de 2020, la Dirección de Trámites Legales, a cargo del proceso de calificaciones presenta la propuesta de reforma pertinente;

QUE mediante Memorando Nro. SB-INJ-2020-0450-M, de 11 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico favorable correspondiente; y,

EN ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título XVII "Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", por el siguiente:

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDITORAS EXTERNAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- ENTIDADES SUJETAS A LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 1.- Están obligadas a la contratación de auditores externos de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes y normas vigentes, las siguientes entidades:

- a. Las entidades financieras privadas, esto es, bancos privados;
- b. Las entidades financieras públicas y aquellas otras entidades públicas que de conformidad con sus propias leyes se encuentran sometidas al control de la Superintendencia de Bancos;
- c. Las entidades de servicios financieros, esto es, almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,

- d. Las subsidiarias o afiliadas del exterior de los grupos financieros.

Los auditores externos cumplirán sus funciones sometidos al sigilo bancario y la prestación de sus servicios se realizará en las condiciones y con el alcance definido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones de este capítulo y las instrucciones de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

ARTÍCULO 2.- Podrán realizar las labores de auditoría externa las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que se encuentren previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- Para el efecto de este capítulo y de acuerdo con la ley, se considerarán y denominarán como auditores externos sujetos a calificación a los contadores públicos autorizados, a los auditores titulados y a las personas jurídicas que tengan como objeto social propio la actividad de auditoría.

ARTÍCULO 4.- Para obtener la calificación de auditor externo, la persona natural deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo a la persona natural que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 4.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentren inscritos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoría, economía o contabilidad;
- 4.2. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicio en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;
- 4.3. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
- 4.4. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural interesada será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse

que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- Para obtener la calificación de auditor externo, la persona jurídica deberá presentar la solicitud de calificación conforme el formulario disponible para el efecto.

La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo a la persona jurídica que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 5.1. Que en su objeto social se establezca que puede prestar servicios de auditoría externa;
- 5.2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- 5.3. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 5.4. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicios en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Las personas jurídicas recién constituidas que no cumplan con el requisito señalado en el inciso precedente, deberán presentar tal documentación de al menos tres (3) de sus funcionarios principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

- 5.5. Títulos profesionales, del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y gerentes de la firma;
- 5.6. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de que los socios, accionistas, representante legal o apoderado no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;
- 5.7. Que cuente con la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo, o quien ejerza esas competencias, para los promotores y auditores extranjeros; y,
- 5.8. Convenios de asociación o de representación con firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme lo establecido en la legislación vigente;

- 5.9. Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001 - Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);
- 5.10. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y, gerentes, de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en esta norma;

La persona jurídica será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Bancos negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada, natural o jurídica, cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en los artículos 4 y 5 de esta norma, según corresponda.

ARTÍCULO 7.- Las auditoras externas personas naturales y jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar la siguiente información, cada dos (2) años:

- 7.1 Cuando se trate de persona natural.
 - a. Número telefónico, dirección y correo electrónico: .

- b. Capacitación o formación complementaria de los dos últimos años;
- c. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los últimos dos años en las entidades del sistema financiero;
- d. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,
- e. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

7.2 Cuando se trate de persona jurídica.

- a. Número telefónico, dirección, correo electrónico;
- b. Nombre del representante legal;
- c. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- d. Documentos que evidencien los trabajos realizados;
- e. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros;
- f. Convenios de asociación o de representación con firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme lo establecido en la legislación vigente;
- g. Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001 - Sistemas Anti Soborno (que se encuentre vigente al momento de la calificación);
- h. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios, accionistas, representante legal o apoderado; y,
- i. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y gerentes, de no estar incursos en las incompatibilidades contempladas en esta norma.

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido.

ARTÍCULO 8.- El organismo de control mantendrá un registro de auditores externos, en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervinientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.

En el caso de persona natural, dicha persona no podrá laborar con otro auditor externo o en una firma auditora externa, hasta que haya superado la inhabilidad.

De éstos particulares, la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución, que será notificada al auditor externo, persona natural o jurídica, en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

SECCIÓN III.- CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la junta general de accionistas o al directorio, según corresponda, nombrar al auditor externo de entre una terna de auditores calificados por la Superintendencia de Bancos, presentada por el directorio; y, asimismo remover al auditor externo de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva.

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que estén obligadas a contratar auditoría externa, deberán verificar que éstas se encuentren previamente calificadas y, que la calificación esté vigente. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente.

El auditor externo, persona natural o jurídica, podrá ser contratado por las entidades financieras observando lo previsto en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 10.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos deberán abstenerse de contratar los servicios de auditoría externa cuando las personas naturales y jurídicas, su representante legal, sus apoderados, socios, se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad e impedimentos, según su naturaleza jurídica, por lo que previo a su contratación deberán verificarlos:

10.1. Quienes no se encuentren calificados como auditores externos, sean personas naturales o jurídicas por la Superintendencia de Bancos;

- 10.2. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración, a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;
- 10.3. El cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;
- 10.4. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco años (5) años, en una entidad de los sectores financieros público o privado;
- 10.5. Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una entidad de los sectores financieros público y privado;
- 10.6. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor externo;
- 10.7. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;
- 10.8. Quienes, a la fecha de la solicitud, consten en mora como deudores directos ante las entidades del sistema financiero público y privado, y entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

- 10.9. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;
- 10.10. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;
- 10.11. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas cuya pena se encuentre pendiente de ejecución. En el caso de firmas auditoras externas, cuando la sentencia recaiga sobre el representante legal, apoderados, socios o accionistas, conforme a los presupuestos señalados en esta disposición.

Se incluye en esta inhabilidad a las personas que tengan participación en el capital social de la firma auditora externa;

- 10.12. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- 10.13. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría externa por autoridad competente;
- 10.14. Quienes, hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una entidad de los sectores financiero público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos de supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa; y,
- 10.15. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que los auditores calificados deben tener respecto de las empresas auditadas, las entidades financieras deberán abstenerse de contratar con un auditor externo, en los siguientes casos:

- a. Cuando el auditor externo, la compañía auditora y su personal de auditoría mantengan intereses económicos en la entidad financiera, o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;
- b. Cuando el auditor externo, la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad financiera que se va a auditar;
- c. Cuando el auditor externo, la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las entidades de los sectores financieros público y privado;
- d. Cuando el personal que efectuará la auditoría mantenga operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad controlada que se va a auditar; x)

- e. Cuando el personal que efectuará la auditoría en una entidad financiera mantenga operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero;
- f. Cuando exista conflicto de intereses en cualquier forma entre la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas, gerentes y personal de auditoría y la entidad que se va auditar; y,
- g. Cuando el representante legal, apoderado, socios o accionistas, gerentes y demás personal de auditores que va a efectuar la auditoría esté vinculado por propiedad, administración o presunción con la entidad a contratar o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra entidad integrante del grupo financiero.

Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a los auditores externos, socios o accionistas o empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o adquisición.

En todo caso, estos créditos deberán tener una calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la entidad financiera.

Una vez designada la firma de auditores y hasta el término del contrato, dicha firma y el personal que conforma el equipo de auditoría de un grupo financiero no podrá contratar pólizas de seguros con la compañía de seguros, integrante de ese grupo.

Estas disposiciones son aplicables también para las personas naturales calificadas por la Superintendencia de Bancos para ejercer la función de auditor externo.

Cualquier otro caso de excepción será calificado por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 12.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos previo a la firma del contrato deberán verificar que las personas naturales y jurídicas, su representante legal, sus apoderados, sus socios o accionistas, o sus gerentes no se encuentren incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Obligatoriamente, una entidad financiera, las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste; por

tanto y para tal efecto, cada una de las integrantes del grupo financiero suscribirán individualmente los respectivos contratos con la auditora externa.

ARTÍCULO 14.- Una vez suscrito el contrato de prestación de servicios de auditoría externa, las entidades controladas remitirán a la Superintendencia un ejemplar, hasta el 15 de mayo de cada año. En el texto del contrato deberá constar que cuando la Superintendencia de Bancos disponga se efectúen reformas, éstas se realizarán obligatoriamente y se incluirán mediante un adendum. Este contrato deberá contemplar las disposiciones de la presente norma y contendrá los aspectos mínimos que la Superintendencia establezca al respecto.

Los cambios al contrato que disponga la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones supervisora y controladora, serán acatados por la entidad controlada y se incorporarán a través de los adendum que sean necesarios.

En las auditorías la Superintendencia de Bancos verificará in situ que los originales de estos contratos reposen en los archivos de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 15.- Serán documentos habilitantes del contrato de auditoría externa, los siguientes:

- 15.1. Acta de la junta general de accionistas y/o Directorio, según el caso, en la que se designó al auditor externo;
- 15.2. Contrato de auditoría externa, el mismo que deberá ser suscrito hasta el 15 de mayo de cada año;
- 15.3. Nómina de auditores, en el que se consignará el nombre del socio responsable y su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, así como del personal que intervendrá en la auditoría;
- 15.4. Declaración juramentada ante notario cuando se trate de auditor externo (persona natural) de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos señalados en los artículos 10 y 11 de este capítulo;
- 15.5. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios o accionistas, y, gerentes, de no encontrarse incursos en las incompatibilidades contempladas en esta norma señaladas en los artículos 10 y 11 de este capítulo; y,
- 15.6. Poder otorgado, cuando el contrato no sea suscrito por el representante legal de la firma auditora externa.

ARTÍCULO 16.- Si la Superintendencia de Bancos determina que la entidad financiera ha contratado con una firma auditora externa, pese a estar incurso en una o más inhabilidades o impedimentos, o después de haber sido contratada esta deviene en inhabilidad o impedimento como hecho superviniente, habrá lugar a que el organismo de control disponga la inmediata terminación del contrato.

ARTÍCULO 17.- La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, además del examen anual de los estados financieros, que los auditores externos efectúen las revisiones que sean necesarias y comuniquen de manera oportuna los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 18.- En caso que las firmas de auditoría externa identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, o la existencia de obstáculos para este cometido, deberán comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Bancos e indicar en los respectivos informes las razones que impidieron dicha evaluación o los obstáculos encontrados. Una vez que se ha comprobado este hecho, la Superintendencia de Bancos sancionará a la entidad financiera, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas expedidas por el organismo de control.

ARTÍCULO 19.- La administración de las entidades controladas deberá velar por el cumplimiento, tanto de los términos del contrato como de los compromisos asumidos para facilitar el trabajo de auditoría externa. Las entidades controladas deberán permitir a sus auditores el examen de toda la documentación que, a juicio de éstos, sea necesaria durante la ejecución de su trabajo, incluida toda la correspondencia intercambiada con esta Superintendencia.

SECCIÓN IV.- ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA AUDITORIA EXTERNA

ARTÍCULO 20.- Los auditores externos, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto, se sujetarán a las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Bancos o, en su defecto, por lo establecido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA's) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA's) y observarán lo establecido en los principios contenidos en los catálogos de cuentas y sus instructivos, las normas de carácter prudencial para uso de las entidades financieras constantes en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y demás disposiciones aplicables que dicte la Superintendencia de Bancos y las autoridades competentes; así como las Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad, en los aspectos que no se contrapongan a las disposiciones de la Superintendencia o en los casos no previstos en aquellas.

ARTÍCULO 21.- Los auditores externos tendrán las obligaciones y funciones ²¹

establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la presente norma y en el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad financiera contratante, por lo tanto, su labor será permanente, quedando obligados a informar a la Superintendencia de Bancos y al directorio de la entidad auditada, sobre los aspectos relevantes que encuentren en el ejercicio de sus funciones; y, a realizar un continuo seguimiento de las operaciones de la entidad.

ARTÍCULO 22.- Los auditores externos deberán conservar hasta por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que, si así lo estima conveniente, la Superintendencia de Bancos pueda realizar cualquier examen sobre los mismos.

ARTÍCULO 23.- Los administradores de las entidades controladas pondrán a disposición de los auditores externos, hasta el 30 de enero de cada año, los estados financieros anuales, sus notas explicativas y toda la información que ellos requieran para la ejecución de su labor y para la emisión de los informes que la Superintendencia exija.

El directorio, el comité de auditoría, y la gerencia son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su labor de manera adecuada, independiente y oportuna.

Asimismo, es responsabilidad de dichos órganos velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, debiendo la gerencia comunicar con carácter de declaración jurada al Comité de Auditoría que no se ha limitado el acceso de información.

ARTÍCULO 24.- Los estados financieros que deberán ser auditados incluirán el balance general al 31 de diciembre de cada año, el estado de resultados, el estado de flujo de caja y el estado de cambios del patrimonio por el periodo terminado el 31 de diciembre de cada año, con sus respectivas notas. Para el caso de entidades financieras que conforman grupos financieros se incluirán, además, los estados financieros consolidados y/o combinados según corresponda.

ARTÍCULO 25.- La Superintendencia de Bancos revisará en cualquier tiempo, el trabajo realizado por los auditores externos, con el objeto de evaluar la idoneidad, independencia y suficiencia de su trabajo, para lo cual las entidades financieras y los auditores externos estarán obligados a presentar la información que el organismo de control requiera.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los papeles de trabajo que considere necesarios.

SECCIÓN V.- INFORMES A SER EMITIDOS, FRECUENCIA Y PLAZOS DE ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS; Y SU CONTENIDO

ARTÍCULO 26.- De conformidad con las disposiciones legales y la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos emitirán los informes abajo detallados y remitirán anualmente los informes que se señalan con la marca "X", constante en las letras a. y b. del presente artículo.

El informe sobre límites de operaciones activas y contingentes se emitirá semestralmente, con cortes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y se enviará a la Superintendencia de Bancos hasta el 15 de agosto y el 15 de marzo de cada año, respectivamente.

- a. Informes a remitir, aplicables a entidades que no conforman grupos financieros:

TIPO DE ENTIDAD	Informe estados financieros individuales	Información financiera suplementaria	Carta a la gerencia	Informe de comisario	Informe de límites de operaciones activas y contingentes	Informe de prevención lavado de activos y financiamiento de delitos
BANCO	X	X	X	X	X	X
ALMACENERA	X	X	X	X		X
CASAS DE CAMBIO	X	X	X	X		X
TARJETA DE CRÉDITO	X	X	X	X	X	X
ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS	X	X	X	X	X (1)	X

(1) Se excluye este informe para la Corporación Financiera Nacional, conforme con las disposiciones legales vigentes.

(Nota.- Cuadro reformado con resolución No. JB-2012-2292 de 13 de septiembre del 2012)

- b. Informes a remitir, aplicables a grupos financieros y las entidades que lo conforman:

TIPO DE ENTIDAD	Informe estados financieros individuales	Informe estados financieros consolidados y/o combinados	Información financiera suplementaria	Carta a la gerencia	Informe de comisario	Informe de límites de operaciones activas y contingentes	Informe de prevención lavado de activos
GRUPO FINANCIERO		X	X				X
BANCO	X		X	X	X	X	
SUBSIDIARIAS	X			X		X	
Y/O AFILIADAS DEL EXTERIOR							

ALMACENERA	X		X	X	X		
TARJETA DE CRÉDITO	X		X	X	X	X	

* = Los informes que se presenten deben observar los parámetros que establece la presente Resolución.

Tratándose del informe sobre la evaluación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, éste deberá ser realizado por un equipo completamente distinto del que emitió el dictamen sobre la razonabilidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 27.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir los informes que considere pertinentes, en cuyo caso señalará las entidades financieras que los deban presentar, el contenido y alcance, así como el período que cubrirá.

ARTÍCULO 28.- Con el objeto de estandarizar los informes de auditoría externa, los estados financieros individuales incluirán, como mínimo, las siguientes notas explicativas, en los casos que corresponda:

- a. Principales criterios contables utilizados y cambios contables.- Constituyen revelaciones sobre los estados financieros y contienen una breve descripción de los principales criterios contables utilizados en la preparación de los mismos;
- b. Cuando corresponda, se agregará una nota que describa los cambios en los criterios contables que hayan existido en relación con los aplicados en el ejercicio económico inmediato anterior;
- c. Hechos relevantes.- En esta nota deberá incluirse información acerca de los hechos ocurridos durante el período económico, o entre la fecha de cierre y la fecha de preparación de los estados financieros, que hayan tenido durante el ejercicio, o puedan tener en el futuro, una influencia o efecto significativo en el desenvolvimiento de las operaciones de la entidad o en los estados financieros;
- d. Operaciones con partes relacionadas.- En esta nota se revelarán los saldos pendientes de pago por operaciones activas concedidas a personas naturales y jurídicas, conceptualizadas como vinculadas de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos;
- e. Inversiones en sociedades.- En esta nota se deberá reflejar la propiedad que poseen las entidades en otras entidades, financieras o no, y además se indicará el importe individual registrado en el activo de cada una de

ellas, el porcentaje de participación y el valor patrimonial proporcional;

- f. Provisiones.- En esta nota se deberá informar la composición y movimiento de las provisiones obligatorias para cubrir riesgos de activos, y aquéllas voluntarias;
- g. Patrimonio.- En esta nota se deberá revelar información acerca del patrimonio contable y del patrimonio técnico según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en los casos aplicables.
 - i. Patrimonio contable.- Cuando corresponda se incluirá información acerca de los acuerdos de las juntas generales de accionistas o directorio, según corresponda; relacionados con los cambios que incidirán o puedan incidir en el capital pagado y en las reservas registradas al final del ejercicio. Se informará sobre criterios y restricciones en el reparto de dividendos.

Adicionalmente, se informará sobre las acciones suscritas y pagadas, aumentos de capital realizados, acuerdos sobre constitución de nuevas reservas, absorción de pérdidas; y, otra información importante sobre la materia; y,
 - ii. Patrimonio técnico.- En esta nota se deberá incluir información acerca de la situación del patrimonio técnico, la determinación del capital primario y secundario y el cómputo de los activos totales ponderados por riesgo;
- h. Inversiones.- En esta nota se informará acerca de la composición de los saldos de inversiones al cierre del ejercicio económico, se incluirán las inversiones financieras y las otras inversiones;
- i. Vencimiento de activos y pasivos.- En esta nota se revelará la distribución de los principales activos y pasivos según sus plazos remanentes a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo los intereses devengados hasta esa fecha;
- j. Propiedades y equipos.- En esta nota se revelará la conformación de este rubro del activo, señalando en resumen los movimientos deudores y acreedores ocurridos durante el ejercicio económico auditado;
- k. Operaciones con derivados.- En esta nota se revelarán las operaciones que la entidad mantiene al cierre del ejercicio, por concepto de contratos de operaciones de futuros, forward, swap y combinaciones de éstos, así como sobre monedas, tasas de interés y otros productos, tanto en el mercado local como en el mercado externo;

- l. Contingencias, compromisos y responsabilidades.- En esta nota se informará acerca de contingencias de pérdidas significativas, recursos comprometidos, pasivos de carácter contingente no registrados en el balance general y otras responsabilidades similares;
- m. Igual informe se presentará sobre los compromisos y responsabilidades que se encuentran contabilizados en cuentas de orden, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;
- n. Comisiones ganadas y pagadas.- En esta nota se revelarán los principales conceptos por los cuales las entidades cobran y/o pagan comisiones, señalando los importes generados o devengados en el ejercicio económico en curso;
- o. Otros ingresos de operación, otros gastos de operación, ingresos no operacionales y gastos no operacionales.- Esta nota se presentará solamente si los importes que bajo estos conceptos se reflejan en el estado de resultados, son significativos, en cuyo caso se debe incluir información acerca de los principales componentes de cada rubro;
- p. Compras, ventas, sustituciones o canjes de la cartera de crédito.- Esta nota deberá presentarse cuando la entidad haya efectuado operaciones de compra, venta, sustitución o canje de cartera de créditos, cuyo resultado haya tenido un efecto significativo en el resultado del ejercicio; y,
- q. La información revelada deberá incluir los montos totales de la cartera transada y los efectos de esas transacciones sobre liberación de provisiones y otras consecuencias en los resultados del ejercicio.

Lo señalado, no obsta para que conforme criterios contables de general aceptación o en función de la entidad o grupo financiero de que se trate, se revelen, en caso necesario, hechos o situaciones especiales no contempladas en las notas descritas, agregando la información correspondiente en las mismas notas o en otras complementarias.

En el anexo No. 1 se incluye algunos modelos sobre la información que deben contener las notas mínimas requeridas por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 29.- La consolidación y/o combinación de estados financieros se sujetará a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, e incluirán las notas explicativas y revelaciones que correspondan, conforme establecen las Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad. Entre las notas mínimas se encuentran las siguientes, en los casos que corresponda:

- a. Una nota que revele información acerca de los criterios de consolidación, las entidades que participan en la consolidación y el porcentaje de participación de la entidad cabeza de grupo; y,
- b. Las demás notas a los estados financieros consolidados se presentarán, de acuerdo con lo establecido en las notas a los estados financieros individuales, efectuando las adecuaciones del caso para revelar los saldos u operaciones consolidadas de las entidades incluidas en el proceso.

ARTÍCULO 30.- Como parte del dictamen de los estados financieros cortados al 31 de diciembre de cada año y con el propósito de reforzar y complementar las labores de control de la Superintendencia de Bancos, es necesario contar con información adicional a la contenida en los estados financieros básicos y sus notas explicativas, en relación con aspectos específicos requeridos por el organismo de control, información que será preparada por la entidad auditada y puesta a disposición del auditor externo, quien realizará las pruebas de auditoría que considere necesarias a fin de emitir su opinión profesional.

La información financiera suplementaria de los estados financieros consolidados comprenderá las operaciones eliminadas entre compañías, identificando claramente las entidades que realizan esas eliminaciones cruzadas y sus efectos.

En los anexos Nos. 3 y 4, se detalla la información financiera suplementaria mínima requerida para las entidades financieras y grupos financieros.

ARTÍCULO 31.- Con el objeto de planificar su trabajo de una manera efectiva, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, el auditor externo debe evaluar el sistema de control interno, el cual incluye las políticas y procedimientos adoptados por la administración de una entidad que aseguren una conducción ordenada y eficiente del negocio, la adhesión a las políticas de la administración, la salvaguarda de activos, la prevención y detección de fraudes o errores, la precisión e integridad de los registros contables y la oportuna preparación de información financiera confiable.

En ese contexto, el informe correspondiente contendrá la revelación de las debilidades detectadas por el auditor externo sobre controles internos, controles contables y administrativos, sistemas de gestión de la administración y sistemas de información establecidos en la entidad examinada, incluyendo la existencia de procedimientos y políticas por escrito. Igualmente revelarán deficiencias de la función de auditoría interna en los procesos de revisión interna.

También se incluirá bajo el título "Recomendaciones destinadas a mejorar los aspectos tributarios" todas aquellas observaciones sobre el cumplimiento por parte de las entidades financieras, de las obligaciones tributarias.

En el anexo No. 2, se detallan los aspectos que la Superintendencia de Bancos requiere que sean considerados por el auditor externo como parte de su trabajo.

Los aspectos importantes que se incluyan en este informe, el cual será emitido a través de una carta a la gerencia, deberán ser aquellos que los auditores externos hayan revisado dentro del alcance de su trabajo y sobre los cuales es necesario que la administración adopte correctivos.

ARTÍCULO 32.- Una vez concluida la auditoría preliminar y hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos remitirán a la Superintendencia y al directorio de la entidad auditada, información sobre los aspectos relevantes que surjan en el ejercicio de sus funciones.

La información sobre aspectos relevantes incluirá cuando menos la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad o grupo financiero;
- b. Fecha de corte;
- c. Monto de deficiencias patrimoniales a nivel de entidad y grupo financiero;
- d. Aspectos importantes que originarían la deficiencia patrimonial;
- e. Monto de deficiencias de provisiones y rubros del activo o contingentes que las originan;
- f. Excesos en límites de operaciones activas y contingentes;
- g. Deficiencias importantes que representen riesgos operativos;
- h. Resumen de incumplimientos importantes a disposiciones de la Superintendencia de Bancos, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y/o del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- i. Causas y efectos de los incumplimientos legales y normativos;
- j. Limitaciones al alcance por falta de entrega de información por parte de la entidad controlada;
- k. Breve resumen de hechos que podrían originar dictámenes calificados o salvedades; y,
- l. Otros, según corresponda.

Adicionalmente, hasta el 30 de noviembre de cada año, los auditores externos, como resultado de la auditoría preliminar, entregarán al directorio y a la Superintendencia de Bancos un "Informe preliminar de control interno".

ARTÍCULO 33.- Los informes especiales que deban presentar los auditores externos por requerimiento de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de este capítulo, contendrán lo especificado por el organismo de control, en los procedimientos previamente convenidos.

En esta categoría se ubican, entre otros, los informes sobre límites de operaciones activas y contingentes y controles para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

ARTÍCULO 34.- Los auditores externos emitirán los informes que requieran otros organismos de control, organismos nacionales o Internacionales de financiamiento, autoridades tributarias, entre otros, cuyos informes podrán ser requeridos por la Superintendencia de Bancos, en casos específicos.

ARTÍCULO 35.- En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

SECCIÓN VI.- PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 36.- Los auditores externos presentarán para conocimiento de la entidad auditada los borradores preliminares de los informes. La entidad, en cinco (5) días laborables contados desde la fecha de entrega de esos documentos, dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros; caso contrario, los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, bajo cuya condición se emitirán para todos los efectos, incluyendo la remisión a la Superintendencia de Bancos, en los plazos determinados.

Cuando la Superintendencia de Bancos considere necesario, podrá requerir la presentación de los borradores de los informes de auditoría externa, de cualquiera de las entidades sujetas a su control.

ARTÍCULO 37.- El "Informe de estados financieros individuales", el "Informe de estados financieros consolidados o combinados", cuando fuere aplicable; el "Informe de comisario" y, el "Informe de control interno definitivo" o "Carta a la gerencia", deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 15 de marzo de cada año, y antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas o directorio, según corresponda; en tanto que los demás informes establecidos en las letras a. y b. del artículo 26 de este capítulo, deberán ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta el 31 de marzo de cada

año.

Además, dentro de los plazos señalados, la firma auditora y la entidad financiera, en forma independiente, deberán remitir directamente una copia auténtica de los informes antes descritos, a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 38.- La entidad auditada convocará a la junta general ordinaria de accionistas o directorio, según corresponda, hasta el 31 de marzo de cada año, para dar a conocer los resultados de la auditoría externa, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 39.- Los auditores externos están obligados a comunicar a la Superintendencia de Bancos el cometimiento de actos irregulares por parte de la entidad auditada, tales como fraude, abuso de información previa privilegiada y actos ilegales que conduzcan o no a deformaciones relevantes de declaración, que pueden haber sido detectados durante su revisión y harán explícita referencia a sus hallazgos.

ARTÍCULO 40.- Los informes de auditoría externa llevarán la firma de responsabilidad del auditor externo; y, en el caso de personas jurídicas, del socio responsable de la auditoría.

Los auditores externos asumen plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emitan y que no revelen apropiadamente la situación financiera, flujos de caja y el estado de cambios del patrimonio de acuerdo con las normas que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 41.- La recepción y toma de conocimiento de los informes de las empresas de auditoría externa por parte del directorio deberá constar en un libro de actas, asimismo, la entidad, al conocer los dictámenes presentados por los auditores externos, informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las salvedades u observaciones que consten en tales documentos, y remitirá el acta del expediente que presentó a la junta general de accionistas o directorio, según corresponda, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión, en cumplimiento.

SECCIÓN VII.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para ejercer la función de auditoría externa en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, están prohibidas de:

- a. Prestar otros servicios diferentes a los de auditoría externa a la entidad .

controlada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, hasta dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

- b. Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada;
- c. Delegar el ejercicio de su cargo;
- d. Representar a los accionistas de las entidades auditadas, en las juntas generales o directorio, según corresponda;
- e. Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones bajo pena de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y sin perjuicio de las acciones legales a que puede haber lugar; y,
- f. Mantener sus oficinas en locales donde funcione la entidad auditada.

ARTÍCULO 43.- En caso de que las entidades financieras remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las disposiciones contempladas en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", de este libro.

ARTÍCULO 44.- Los auditores externos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", de este libro, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Bancos, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada ante el organismo de control;
- b. Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones.

También habrá lugar a la observación escrita, cuando existan tres incumplimientos correspondientes a diferentes entidades financieras y dentro de un mismo periodo, en la entrega de los informes de auditoría externa, dentro de los plazos previstos y sin justificaciones debidamente aceptadas por el organismo de control;

- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada

negligencia o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Se considerará reiterada negligencia, cuando el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido observado por escrito por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico, en dos o más entidades; o, por dos o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor externo se ha mantenido activo en la prestación del servicio a entidades financieras.

El auditor o la firma auditora externa a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, por falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones, será sancionado con la suspensión temporal o descalificación; y,

- d. Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor o una firma auditora externa que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

La descalificación se entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como sobre sus socios o accionistas, representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en las letras c. y d. de éste artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad controlada cambie de auditor externo, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

De las sanciones que sean aplicadas se tomará nota al margen de la respectiva calificación que formará parte del registro del auditor externo.

ARTÍCULO 45.- La suspensión y descalificación de un auditor externo se emitirán mediante resolución que será publicada en el Registro Oficial, y determinarán que el sancionado no pueda ejercer ningún tipo de funciones en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos. Además se informará del particular a la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de mantener vinculación con entidades auditoras del exterior, se comunicará a tales entidades.

ARTÍCULO 46.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para su rehabilitación será necesario presentar los descargos correspondientes, los cuales deberán ser valorados por el organismo de control antes de otorgar al auditor externo sancionado una nueva calificación. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión y el tiempo de permanencia de dicha suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los anexos a que hace referencia el presente capítulo, forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Los auditores externos tienen la obligación de guardar en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a auditoría. Tratándose de personas jurídicas, esta disposición se hace extensiva a sus directores, representantes legales, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo que hubiesen tenido acceso a la información, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, y de las acciones legales a que pueda haber lugar.

CUARTA.- Los auditores externos serán responsables del contenido total y parcial de sus informes. En el informe constará el nombre y la firma del socio responsable. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo exigido en esta norma.

QUINTA.- Las sanciones aplicadas a los auditores externos se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, y en el evento de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.

SEXTA.- La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Bancos, de los cambios que se operen en la integración de su personal directivo. Los nuevos funcionarios, como el representante legal, apoderados, socios o accionistas, o los gerentes cumplirán con los requisitos exigidos en la presente norma. ,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores externos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, continuarán en tal condición hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas calificadas como auditores externos que al momento de solicitar la renovación de su calificación no posean la Certificación Internacional: Auditor Líder ISO 37001- Sistemas Anti Soborno, ni los Convenios de asociación o de representación suscritos con firmas internacionales, deberán presentarlos en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de calificación (esto es al momento de la actualización de la información), conforme lo contemplado en el artículo 7 de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Las disposiciones que se opongan a la presente resolución, quedan expresamente derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2020.



Dña. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado
digitalmente por
SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.07
12:43:57 -05'00'

ANEXO No. 1

Los tipos de dictámenes se ajustarán a las disposiciones de las Normas Internacionales de Auditoría.

MODELO DE NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**1. NOTA 1.- PRINCIPALES CRITERIOS CONTABLES UTILIZADOS****a. Base de preparación de los estados financieros**

Los estados financieros han sido preparados de acuerdo con las normas y prácticas contables establecidas por la Superintendencia de Bancos; y, con Normas Ecuatorianas e Internacionales de Contabilidad, en los aspectos que no se contrapongan o no existan disposiciones específicas de la Superintendencia de Bancos.

i. Devengamiento de intereses y comisiones

La cartera de créditos, las operaciones interbancarias, las inversiones y las obligaciones se presentan con sus intereses y comisiones devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Los intereses y comisiones por cobrar que no se recaudan hasta tres (3) años posteriores a su exigibilidad de cobro, excepto los intereses provenientes de operaciones de cartera de créditos, se castigan con cargo a los resultados del ejercicio.

Los intereses y comisiones ganados y no cobrados provenientes de operaciones de cartera de créditos, después de ... días de ser exigibles (dependiendo de cada tipo de crédito y de las normas vigente en cada una de las fechas de cierre de los ejercicios económicos), se reversan en su totalidad con cargo a las correspondientes cuentas de ingresos, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio económico. Si el devengamiento se produce en dos ejercicios económicos, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se carga como otros gastos y pérdidas, en la cuenta "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, paralelamente se contabilizan en la cuenta de orden "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso".

ii. Inversiones financieras

Las inversiones en instrumentos financieros constituyen reservas secundarias de liquidez para las entidades financieras y se presentan ajustadas a valor razonable, (cuando se traten de "Inversiones a valor

razonable con cambios en el estado de resultados" y/o "Disponibles para la venta") o a su costo de adquisición amortizado (cuando se registren en "Mantenido hasta el vencimiento y/o de "Disponibilidad restringida"), de acuerdo con las instrucciones específicas de la Superintendencia de Bancos.

iii. Activo fijo - Bienes inmuebles

El activo fijo se registra por el valor de adquisición incluidos los gastos legales y de escrituras; o, por los desembolsos que efectúe la entidad destinados a las construcciones ampliaciones y remodelaciones de los edificios y locales para uso de la misma. Los bienes inmuebles se ajustan a precios de mercado cada cinco (5) años de manera obligatoria y en forma total.

iv. Inversiones en sociedades

Las inversiones que realiza la entidad en el capital de otra entidad, se ajustan al valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior. El efecto de dicho ajuste se registra contra los resultados del ejercicio; o, al superávit por valuación de inversiones en acciones cuando las variaciones en el **Provisiones para activos de riesgo** valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

v. Provisiones para activos de riesgo

Las provisiones exigidas para cubrir los riesgos de pérdida de los activos han sido constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

2. NOTA 2.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

De conformidad con las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos, se consideran vinculadas a las personas naturales o jurídicas que se relacionan directa o indirectamente con la propiedad o administración de la entidad. Adicionalmente se presume vinculación en los casos contemplados por las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

a. Saldos por créditos otorgados a personas relacionadas

Al 31 de diciembre de, los saldos de créditos otorgados a personas relacionadas son los siguientes:

	Cartera vigente	Cartera vencida	Intereses pendientes de pago	Total	Garantías
A personas jurídicas					
A personas naturales					
TOTAL					

b. Otras operaciones con partes relacionadas

Descripción de la operación	Monto inicial	Saldo al 31-12-
TOTAL		

3. NOTA 3.- INVERSIONES EN SOCIEDADES

Al 31 de diciembre de, la entidad posee participaciones en acciones de las siguientes sociedades:

SOCIEDAD	MONTO DE LA INVERSIÓN	% EN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD	AJUSTES AL VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL	
			RESULTADOS	PATRIMONIO

En adición, al 31 de diciembre de, la entidad ha efectuado desembolsos en calidad de anticipos para adquisición de acciones de las siguientes sociedades:

SOCIEDAD	ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD	VALOR DEL DESEMBOLSO	% EN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

4. NOTA 4.- PROVISIONES

Al 31 de diciembre de, la entidad mantiene provisiones para cubrir el riesgo de pérdidas en los activos, por un total de, de acuerdo con el siguiente movimiento registrado durante el ejercicio económico:

	Inversiones	Cartera de créditos	Contingentes	Bienes recibidos en dación	Cuentas por cobrar	Otros activos	Total
Saldo Inicial al 31-12							
Aplicación de las provisiones							
Provisiones constituidas durante el año							
Provisiones liberadas durante el año							
Saldo al 31-12							

A juicio de la administración, las provisiones constituidas cubren las eventuales pérdidas que pueden derivarse de la falta de recuperación de activos, de acuerdo con los antecedentes históricos considerados por la entidad y las disposiciones correspondientes de la Superintendencia de Bancos.

5. NOTA 5.- PATRIMONIO

a. Patrimonio contable

	Capital social	Reservas	Otras cuentas	Resultados	Total
Saldos al 31-12					
Utilidades retenidas					
Absorción de pérdidas					
Dividendos pagados					
Aportes de capital					
Capitalización de					
Otros (Detallar)					
Saldos al 31-12-					

b. Patrimonio técnico

De conformidad con las disposiciones legales, las entidades financieras, deben mantener una relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada de sus activos de riesgo y contingentes no inferior al 9%. En relación con los activos totales y contingentes el requerimiento de patrimonio técnico constituido corresponde al cuatro por ciento (4%).

Las entidades subsidiarias y afiliadas del exterior deberán mantener, la relación del nueve por ciento (9%); o, aquella dispuesta en los países en donde tienen su domicilio, siempre que sea superior al nueve por ciento (9%).

Para efecto del cálculo del patrimonio técnico constituido se considerará el patrimonio técnico secundario por un valor de hasta el cien por ciento (100%) del patrimonio primario.

Al cierre de los dos últimos ejercicios, la situación patrimonial de la entidad se presenta de la siguiente manera:

SALDOS AL 31-12		SALDOS AL 31-12	
Patrimonio técnico primario			
Patrimonio técnico secundario			
Porcentaje			
Patrimonio técnico constituido			
Activos totales			
Porcentaje			
Patrimonio técnico constituido			
Activos ponderados por riesgo			
Porcentaje			

6. NOTA 6.- INVERSIONES FINANCIERAS

Al 31 de diciembre de, la entidad posee las siguientes inversiones financieras:

DENOMINACIÓN	TIPO DE CARTERA DE INVERSIONES				AJUSTES A MERCADO
	A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS	DISPONIBLES PARA LA VENTA	MANTENIDAS AL VENCIMIENTO	DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA	
TOTAL					

(NOTA.- Cuadro sustituido con resolución No. JB-2012-2292 de 13 de septiembre del 2012)

Este cuadro incluye un monto de US\$....., por instrumentos propios vendidos con pacto de recompra; US\$....., que corresponde a portafolio de terceros vendidos con pacto de recompra; US\$, por instrumentos entregados para operaciones de reporto; y, US\$....., entregados en garantía por operaciones de.....

Las inversiones se presentan valoradas en base de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos (o según corresponda, independientemente que en la nota respectiva se declaró la política aplicada).

7. NOTA 7.- BIENES RECIBIDOS EN DACION POR PAGO

TIPO DE BIEN	SALDO AL 31-12-(X-1)	VALOR BIENES RECIBIDOS EN EL PERIODO	BIENES VENDIDOS O CEDIDOS EN EL PERIODO	PROVISIONES	SALDO AL 31-12-(X)
Terrenos					
Edificios y otros locales					
Mobiliario, maquinaria y equipo etc.					
TOTAL					

Los bienes inmuebles cuyo importe muestra el balance al cierre del presente ejercicio, han sido avaluados por un perito evaluador calificado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las normas vigentes; y, en base de los avalúos practicados se han registrados ajustes contra las cuentas de resultado por US\$....., durante el presente ejercicio económico.

Además de los bienes recibidos en pago que están registrados en el activo, existen otros que fueron castigados y que aún no han sido enajenados. Se estima que estos bienes castigados podrían realizarse en una suma aproximada a US\$.....

En el caso de transferencias o cesiones, se incluirá un breve resumen del tipo de transacción, mediante la cual se transfiere o cede bienes pertenecientes a esta categoría de activos y el monto al que éstos ascienden.

8. NOTA 8.- PROPIEDADES Y EQUIPO

Al 31 de diciembre de, el rubro está conformado de la siguiente manera:

TIPO DE BIEN	SALDO AL 31-12-(X-1)	INCREMENTOS ADQUISICIONES Y MEJORAS	BAJAS VENTAS CESIONES RETIROS	REVALORIZACION O DESVALORIZACIÓN	SALDO AL 31-12-(X)
COSTO					
Terrenos					
Edificios y otros locales					
Mobiliario, maquinaria y equipo etc.					

SUBTOTAL					
DEPRECIACIÓN ACUMULADA					
Edificio y otros locales					
Mobiliario, maquinaria y equipo					
etc.					
SUBTOTAL					
TOTAL					

Durante el ejercicio la entidad revaluó sus bienes inmuebles y registró un superávit por valuación que ascendió a US\$.....

En el caso de transferencias o cesiones, se incluirá un breve resumen del tipo de transacción mediante la cual se transfiere o cede bienes pertenecientes a esta categoría de activos y el monto al que éstos ascienden.

9. NOTA 9.- DERECHOS FIDUCIARIOS

Al 31 de diciembre de, la entidad mantiene derechos fiduciarios por los siguientes activos entregados en fideicomiso:

ACTIVO	SALDO AL 31-12-(X-1)	FIDEICOMISOS CELEBRADOS	OTROS INCREMENTOS	BAJAS VENTAS CESIONES RETIROS	SALDO AL 31-12-(X)
--------	----------------------	-------------------------	-------------------	-------------------------------	--------------------

Inversiones					
Cartera de créditos por Vencer					
Cartera de créditos que no devenga intereses					
Cartera de créditos vencida					
Cartera de créditos Reestructurada por vencer					
etc.					

En adición, durante el ejercicio económico la entidad constituyó fideicomisos definiendo como beneficiarios a....., originando como consecuencia una pérdida por US\$.....y castigó activos entregados en fiducia por US\$.....

Por efecto de revalorización de los bienes entregados en fideicomiso se registró US\$.....; y, por desvalorización US\$.....

10. NOTA 10.- VENCIMIENTOS DE ACTIVOS Y PASIVOS

A continuación se muestran los activos y pasivos más representativos de la entidad agrupados según sus plazos remanentes, al 31 de diciembre de

	HASTA 30 DÍAS	HASTA 90 DÍAS	HASTA 180 DÍAS	HASTA 360 DÍAS	MAS DE 360 DÍAS	TOTAL
ACTIVO						
FONDOS DISPONIBLES INVERSIONES FINANCIERAS						
Para negociar						
Del sector privado						
Del sector público						
Disponibles para la venta						
Del sector privado						
Del sector público						
Mantenidas hasta el vencimiento						
Del sector privado						
Del sector público						
De disponibilidad restringida						
CARTERA DE CRÉDITOS POR VENCER						
Cartera comercial						
Cartera de consumo						
Cartera de vivienda						
Cartera para la microempresa						
Cartera reestructurada						
Intereses y comisiones por cobrar						
CUENTAS POR COBRAR						
Intereses por Cobrar						
Inversiones						
Cartera						
Otros						
TOTAL ACTIVO						
PASIVO						
Depósitos a plazo						

Intereses por pagar						
Obligaciones con entidades financieras del país						
Obligaciones con entidades financieras del exterior						
Obligaciones en circulación						
TOTAL PASIVO						

Se considera solamente la cartera vigente al cierre del ejercicio, por consiguiente se excluyen las operaciones contingentes y los créditos morosos que no han sido traspasados a cartera vencida cuyo saldo al 31 de diciembre del, ascienden a US\$....., de los cuales US\$..... tenían una morosidad inferior a treinta (30) días.

11. NOTA 11.- OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS

Al 31 de diciembre de, la entidad mantiene los siguientes contratos:

TIPO DE OPERACIÓN A FUTURO	NUMERO DE OPERACIONES	MONTO DE LOS CONTRATOS	PLAZO DE LOS CONTRATOS

12. NOTA 12.- CONTINGENTES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES

Al 31 de diciembre de, la entidad mantiene registrados saldos por compromisos o responsabilidades propias de su giro de negocios, siendo los más importantes los siguientes:

- Valores en custodia
- Documentos en cobranza del país
- Cobranzas del exterior
- Créditos aprobados no desembolsados

13. NOTA 13.- ACTIVOS ENTREGADOS EN GARANTÍA

El Banco mantiene entregados en garantía los siguientes activos por las siguientes obligaciones contraídas.

ACTIVOS EN GARANTÍA	VALOR	PASIVOS GARANTIZADOS	VALOR

14. NOTA 14.- COMISIONES

El monto de los ingresos y gastos por comisiones que muestra el estado de resultados corresponde a los siguientes conceptos:

En este detalle se incluirá un desglose de los conceptos más importantes, por sus valores, que han causado un pago o un cobro de comisiones para la entidad.

CONCEPTO	INGRESOS		GASTOS	
	AL 31-12 (X-1)	AL 31-12-X	AL 31-12-(X-1)	AL 31-12-X
Comisiones por custodia				
Tarjetas de crédito				
Por uso de cajeros automáticos				
Etc.				
TOTAL				

ANEXO No. 2**INFORME SOBRE LA EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES AL CONTROL INTERNO**

Frente al enfoque de supervisión basado en riesgos y con carácter comprensivo, preventivo y oportuno que realiza la Superintendencia de Bancos, considerando el ámbito de acción del auditor externo, para efecto de revelar las debilidades de control interno, los auditores externos considerarán los aspectos que se señalan a continuación:

1. RIESGO OPERATIVO

Conceptualizado el riesgo operacional como la posibilidad de que la entidad incurra en pérdidas inesperadas debido a: sistemas de información gerencial inadecuados; problemas en las operaciones o en su funcionamiento; incumplimiento o inexistencia de controles internos; fraudes; o, catástrofes imprevistas, que pueden llevar a una entidad a situaciones de insolvencia, se deberá verificar lo siguiente:

- a. La existencia de objetivos institucionales, estrategias, políticas y procedimientos elaborados por el directorio, sistemas de información y comunicación;
- b. Si las políticas y procedimientos institucionales demuestran que se están observando las leyes, normas y reglamentaciones vigentes;
- c. Si la entidad cuenta con planes de contingencia, que contenga el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a exposiciones de riesgo, originadas en procesos operativos, deficiencias de controles internos y para hacer frente a catástrofes imprevistas;
- d. Si la entidad ha definido procesos administrativos y operativos claros y éstos han sido comunicados a todos sus miembros de manera que están siendo aplicados;
- e. Si la entidad cuenta con organigramas estructurales y funcionales, manuales y reglamentos internos actualizados, que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y función de todos los niveles de la entidad; y,
- f. Si la entidad cuenta con sistemas de información y tecnológicos para lograr:
 - i. Consistencia con la planificación, las estrategias y políticas institucionales;
 - ii. Seguridad en el procesamiento de la información financiera; *MB*

- iii. La efectividad de los controles internos asegurando integridad, confidencialidad y oportunidad de la información; y,
- iv. La disponibilidad de información para sí misma y para los organismos de regulación y control.

2. GESTIÓN Y RIESGO DE CRÉDITO

- a. Si la entidad cuenta con políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, en relación con la concesión, seguimiento, control y recuperación de la cartera de préstamos y contingentes, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategia del negocio.
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados, han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que se han aplicado contribuyendo a lograr una adecuada gestión de los riesgos de crédito;
- c. Si existe una adecuada segregación de funciones entre las áreas y funcionarios tomadores del riesgo, las áreas contables y de registro y las áreas de control de riesgo; y, si se han establecido niveles jerárquicos adecuados con responsabilidades específicas;
- d. Si existe un adecuado sistema de información interna y hacia el organismo de control, que asegure disponer de información oportuna y suficiente de los deudores de la entidad;
- e. Si existen sistemas de control que permitan advertir en forma oportuna riesgos sobre concentraciones de préstamos o incumplimientos a límites legales establecidos. Igualmente se verificará que la entidad no conceda créditos vinculados, por encontrarse prohibidos en la legislación vigente; y,
- f. La suficiencia de los sistemas informáticos en cuanto a:
 - i. La consistencia de la planificación informática y la planificación de contingencias respecto de las estrategias institucionales;
 - ii. Las seguridades en el procesamiento de la información financiera;
 - iii. La efectividad de los controles internos para asegurar la integridad confidencialidad y oportunidad de información; y,
 - iv. La disponibilidad de información para las entidades de regulación y control.

-1

3. GESTIÓN Y RIESGO DE LIQUIDEZ

- a. Si la entidad cuenta con políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, para identificar y administrar los riesgos de liquidez, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategia del negocio;
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados, han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que estén siendo aplicados, contribuyendo a lograr un adecuado manejo de la liquidez;
- c. Si la entidad controlada tiene planes de contingencia para el manejo de la posición de "liquidez en riesgo", y si estos planes contienen el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a cada nivel de exposición de riesgo;
- d. Si la entidad financiera ha establecido niveles jerárquicos apropiados para control de la liquidez y sus riesgos; y, si tales niveles jerárquicos tienen asignadas responsabilidades específicas;
- e. Si existe separación entre las áreas de negocio tomadoras de riesgo y las áreas de control de riesgo, teniendo éstas últimas la facultad de impedir que la entidad asuma riesgos sobre los límites establecidos; y,
- f. Si los reportes enviados a la Superintendencia de Bancos surgen de los sistemas de información de la entidad y son oportunamente procesados.

4. GESTIÓN Y RIESGOS DE MERCADO

- a. Si existen políticas, estrategias y procedimientos elaborados por el directorio, para identificar y administrar los riesgos de mercado, incluyendo la fijación de límites de exposición al riesgo, en función de las características y estrategias del negocio;
- b. Si las políticas, estrategias y procedimientos señalados han sido difundidos y comunicados al interior de la entidad, de manera que estén siendo aplicados, contribuyendo a lograr un adecuado manejo de los riesgos de mercado;
- c. Si la entidad controlada cuenta con planes de contingencia para el manejo de los riesgos de mercado; y, si éstos contienen el detalle de las acciones a ser adoptadas frente a cada nivel de exposición de riesgo;
- d. Si la entidad controlada ha establecido niveles jerárquicos apropiados para control de riesgos de mercado; y, si tales niveles jerárquicos tienen asignadas responsabilidades específicas;

- e. Si existe una separación entre las áreas tomadoras de riesgo, las áreas contables y las áreas de control de riesgo, teniendo éstas últimas la facultad de impedir la toma de un riesgo específico;
- f. La suficiencia de los sistemas informáticos en cuanto a:
 - i. La consistencia de la planificación informática y la planificación para el caso de producirse contingencias, respecto de las estrategias institucionales;

CUENTAS	CONCEPTO	CATEGORÍA DE					CARTERA CASTIGADA
		A	B	C	D	E	
1401	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL POR VENCER						
1402	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO POR VENCER						
1403	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA POR VENCER						
1404	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA POR VENCER						
1405	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL REESTRUCTURADA POR VENCER						
1406	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO REESTRUCTURADA POR VENCER						
1407	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA REESTRUCTURADA POR VENCER						
1408	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA REESTRUCTURADA POR VENCER						
1411	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL QUE NO DEVENGA INTERESES						
1412	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO QUE NO DEVENGA INTERESES						
1413	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA QUE NO DEVENGA INTERESES						
1414	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA QUE NO DEVENGA INTERESES						
1415	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL REESTRUCTURADA QUE NO DEVENGA INTERESES						
1416	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO REESTRUCTURADA QUE NO DEVENGA INTERESES						
1417	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA REESTRUCTURADA QUE NO DEVENGA INTERESES						
1418	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA REESTRUCTURADA QUE NO DEVENGA INTERESES						

- ii. Las seguridades en el procesamiento de la información financiera; 1

- iii. La efectividad de los controles internos para asegurar la integridad, confidencialidad y oportunidad de información; y,
- iv. La disponibilidad de información para las entidades de regulación y control.

ANEXO No 3

DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS PRUDENCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

1. RESPONSABILIDAD DE LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

A la entidad auditada le corresponde preparar la información financiera suplementaria, mientras que el auditor externo examinará los datos en ella contenidos, según la ley, las Normas Internacionales de Auditoría y el presente capítulo, quedando obligados a presentar su dictamen sobre dicha información.

2. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA

La información financiera suplementaria deberá cubrir, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento por parte de las entidades auditadas de las normas relativas a la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones:

1421	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL VENCIDA						
1422	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO VENCIDA						
1423	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA VENCIDA						
1424	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA VENCIDA						
1425	CARTERA DE CRÉDITOS COMERCIAL REESTRUCTURADA VENCIDA						
1426	CARTERA DE CRÉDITOS DE CONSUMO REESTRUCTURADA VENCIDA						
1427	CARTERA DE CRÉDITOS DE VIVIENDA REESTRUCTURADA VENCIDA						
1428	CARTERA DE CRÉDITOS PARA LA MICROEMPRESA REESTRUCTURADA VENCIDA						
1499	(PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)						
6	CUENTAS CONTINGENTES						
2511	(PROVISIONES PARA OPERACIONES CONTINGENTES)						

b. Intereses interrelacionados de los directores y administradores

La entidad auditada reportará información acerca de los intereses externos, directos e indirectos, de sus directores y administradores, así como el porcentaje de participación que son tenedores en cada entidad.

Comunicarán acerca de los activos, pasivos o riesgos contingentes, que han sido asumidos durante el ejercicio económico con la entidad, por parte de los directores, administradores principales; y, los intereses directos o indirectos con ellos relacionados; así como, informarán acerca de las condiciones en que esas operaciones se otorgaron, especialmente cuando los términos y condiciones son diferentes a aquellos aplicados a los clientes habituales de la entidad.

INTERESES INTERRELACIONADOS DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

NOMBRE DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	CARGO O FUNCIÓN	PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA VINCULADA	DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN	SALDOS AL 31-12-		
				Activos	Pasivos	Contingentes

Esta sección incluirá la concentración a nivel de prestatario individual o grupos de prestatarios que constituyan una unidad económica.

INTERESES INTERRELACIONADOS DE LOS ACCIONISTAS

NOMBRE DEL ACCIONISTA	NACIONALIDAD DEL ACCIONISTA	SECTOR ECONÓMICO	PORCENTAJE DE TENENCIA	FECHA DE CALIFICACIÓN SBS	PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA VINCULADA	SALDOS AL 1-12-		
						Activos	Pasivos	Contingentes

En este reporte constarán aquellos accionistas que mantengan una participación del 6% o más en el capital de la entidad; o, aquellos que teniendo una participación menor, mantengan con la entidad alguna vinculación en los términos establecidos en la ley o normatividad vigentes.

c. Cumplimiento de límites legales y normativos

CONCEPTO	CUPO MÁXIMO PERMITIDO	SALDO SEGÚN REGISTROS CONTABLES	EXCESOS
Inversiones en bienes muebles e inmuebles (Art. 196 COMYF)			
Préstamos a funcionarios, empleados o cónyuges (Art. 215 COMYF)			
Pasivos inmovilizados transferidos al INFA durante el ejercicio	N/A		N/A

d. Operaciones con partes relacionadas

En esta nota se presentará información, en forma separada, acerca de: "Créditos otorgados a personas relacionadas" y "Otras operaciones con partes relacionadas".

Se entenderá por personas relacionadas o vinculadas a las personas naturales o jurídicas así definidas en el capítulo pertinente de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Esta nota deberá incluirse también en caso de que no existan operaciones o saldos que deban informarse.

- i. La información respecto a créditos otorgados a personas relacionadas, deberá incluir el principal de los créditos otorgados, los intereses por cobrar, operaciones con pacto o inversiones financieras, créditos vigentes y vencidos; debiendo informar adicionalmente, si se han producido castigos de operaciones vinculadas durante los dos últimos ejercicios económicos, incumpliendo la normatividad vigente. También se deberá incluir junto a los saldos adeudados, el monto al que ascienden las garantías, considerando únicamente aquellas garantías adecuadas catalogadas como tales en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y,

ii. Las otras operaciones con partes relacionadas, considerarán prestaciones de servicios u otros contratos celebrados y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- Nombre o razón social de las personas con las que la entidad efectuó operaciones;
- Descripción de la transacción, incluyendo importes monetarios, efecto en el estado de resultados, saldos por cobrar y/o pagar al cierre del ejercicio, y, otra información necesaria para estimar el efecto de dichas transacciones en los estados financieros; y,
- Se debe informar si las condiciones en que se realizaron las transacciones, no fueron especiales o considerablemente diferentes a las que ofrecía el mercado en esa oportunidad, caso contrario, se deberá indicar las diferencias.

Deben considerarse todos los contratos, inclusive los que se hayan extinguido al cierre del ejercicio; y, aquellos suscritos con posterioridad, hasta la fecha de preparación de los estados financieros.

e. Gastos y remuneraciones del directorio y/o administradores

En esta nota se informará sobre el total de los egresos devengados y pagados a los miembros del directorio, ya sea por su calidad de tales, comisiones por la prestación de servicios o por cualquier otro concepto. Se indicará los valores que fueron cargados a los resultados del ejercicio, los valores pagados y los pendientes de pago, así como cualquier valor que no haya sido reconocido como gasto.

Se podrá agregar toda la información que se estime necesaria, cuando sea presentada como un solo total que a juicio de algún director, pueda afectar sus intereses o cuando se considere conveniente indicar la naturaleza de los principales desembolsos.

Igualmente, se deberá informar sobre planes de jubilación o renuncia, beneficio o indemnización médica o legal asumida por la entidad, en provecho de sus directores y administradores principales, cuando sea aplicable.

ANEXO No 4

INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA PARA ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y/O COMBINADOS

1 ESTRUCTURA DE GRUPO, PROPIEDAD, SUS DIRECTORES Y ADMINISTRACIÓN

a. SUBSIDIARIAS Y AFILIADAS

Se incluirá información sobre todas las subsidiarias y afiliadas del grupo financiero y de las inversiones en acciones que posee cada una de las entidades que lo conforman, de acuerdo con el siguiente formato:

NOMBRE DEL DEUDOR	NUMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	COSTO DE ADQUISICION.	VALOR EN LIBROS	VALOR DE MERCADO	VALOR PATRIMON. PROPORC.	PROVIS. CONSTIT.	CREDITO MERCANTIL	VALOR AMORTIZ.	VALOR POR AMORTIZ.	PERIODO DE AMORTIZ.	SUB O SOBRE ESTIMACION
MATRIZ O CABEZA DE GRUPO												
BANCO OFFSHORE												
EXTERIOR												
ADMINISTRADORA DE FONDOS												
CASA DE VALORES												
ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS (DETALLAR)												
ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIAR (DETALLAR)												

En la primera columna corresponde detallar las inversiones en acciones que poseen la matriz o cabeza de grupo y cada entidad integrante del grupo financiero.

b. PRINCIPALES EJECUTIVOS Y ADMINISTRADORES

Corresponde informar acerca de los funcionarios principales y órganos de decisión, que conforman el gobierno corporativo de cada una de las entidades integrantes del grupo financiero:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO EJECUTIVO	MATRI CABEZ GRUPO	OFF-SHORE OPERATIVA EN ECUADOR	OFICINAS OPERATIVAS EN ECUADOR	ADMINISTRA DORA DE FONDOS	CASA DE VALORES	ALMACENERA	EMISORA O ADMINISTRADOR DE TARJETA DE CRÉDITO
Representante legal							
Presidente del directorio							
Gerente general							
Gerentes de cada área de negocios							
Miembros de comités de crédito							
Contador general							
Auditor interno							
Contralor							

c. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INVERSIÓN EN EL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Se incluirá información sobre el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el capítulo II “De las oficinas de las entidades del sistema financiero extranjero”, del título II “De la constitución y organización de las entidades del sector financiero privado” del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de Bancos, cuando sea del caso. El informe precisará si las entidades financieras en el exterior se encuentran operando en centros financieros libres; o, si se trata de entidades financieras operativas debidamente supervisadas, por organismos de control.

d. INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE CUENTAS Y OPERACIONES DE GRUPO

La información financiera sobre cuentas y operaciones del grupo, contendrá un detalle pormenorizado de los ajustes, reclasificaciones y asientos contables de eliminación. El auditor externo verificará si la información financiera sobre cuentas y operaciones entre los grupos financieros que se consolidan y/o combinan contemplan lo siguiente:

i. Los estados financieros consolidados se originan en los estados financieros individuales y en los registros individuales básicos de contabilidad de las entidades que se consolidan y/o combinan. Existe referencia cruzada con otras secciones del informe.

Se incluirá información acerca de las operaciones cruzadas más significativas efectuadas durante el período sujeto a examen, independientemente de que al cierre del ejercicio económico los saldos contables sean cero; o, que al consolidar /o combinar éstos sean eliminados; y,

ii. Se incluirá información respecto de la conciliación sobre la posición de adecuación de patrimonio técnico de la entidad, tanto a nivel individual como consolidado.

RESOLUCIÓN No SB-DTL-2020-0577**MARCELO GUSTAVO BLANCO DÁVILA
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA  Firmado digitalm
por SILVIA JEANE
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.10
11:15:20 -05'00'**CONSIDERANDO:**

QUE mediante comunicaciones de 01, 04 y 15 de junio de 2020, el Licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Manuel Alberto Morales Cardozo, con cédula de ciudadanía No. 1707783831, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE en el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas generales para las entidades del sector financiero público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se establecen los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 5, del citado capítulo II, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su notificación a la persona interesada;

QUE la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos dentro de la emergencia sanitaria mundial (Covid 19) por los canales virtuales oficiales para el presente trámite es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, entendiéndose que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna.

QUE Licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Manuel Alberto Morales Cardozo, con cédula de ciudadanía No. 1707783831, reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes y estado de titulares de cuenta;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2020-0469-M de 15 de junio de 2020, se ha emitido informe favorable para la calificación solicitada; y,

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente por
SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.10
11:15:30 -05'00'

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14239 de 30 de abril del 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Manuel Alberto Morales Cardozo, con cédula de ciudadanía No. 1707783831, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las entidades financieras públicas y privadas, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la presente resolución de calificación tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTICULO 3.- DISPONER al Licenciado en Contabilidad y Auditoría-Contador Público Auditor, Manuel Alberto Morales Cardozo, con cédula de ciudadanía No. 1707783831 que, una vez levantada la emergencia sanitaria, remita la documentación original a este organismo de control.

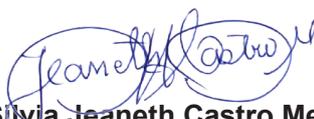
En caso de encontrarse inconformidad con la documentación presentada para la calificación, la misma quedará sin efecto y se remitirá el expediente a las autoridades competentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil veinte.



Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil veinte.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.